julio de 2016

DOSSIER BREXIT

SUMARIO

INFORMACIÓN

- Consecuencias legales que el Brexit ante un horizonte de incertidumbre y provisionalidad 2
- Brexit: reflexiones de presente y de futuro con una llamada al sosiego..... 5
- Los referendos: una práctica arriesgada en la historia de la UE..... 7

PREGUNTAS CON RESPUESTA

- El Brexit y sus posibles repercusiones en nuestro sistema tributario..... 9
- El Brexit desde el ámbito de la Propiedad Industrial e Intelectual..... 13
- Quedarse o no quedarse: that was the question 14
- Brexit: posibles efectos en materia migratoria... 17
- Contexto del Brexit (British Exit)..... 19
- El «Brexit» y la seguridad social: ¿Cómo incide una eventual salida del Reino Unido de la Unión Europea en el ámbito de la seguridad social?22
- Consecuencias penales del Brexit..... 31
- Consecuencias jurídicas del brexit en materia socio-laboral..... 33

OPINIÓN

- El Brexit y sus implicaciones jurídico-laborales en los desplazamientos de trabajadores en la Unión Europea 36
- Brexit: perspectiva para el sector financiero 38
- Sobre los aspectos jurídicos del Brexit 39
- De un matrimonio de conveniencia a un matrimonio abierto..... 39
- Las previsibles / imprevisibles consecuencias del Brexit en la fiscalidad internacional..... 41
- Brexit: ¿y ahora qué?..... 43
- Los efectos del Brexit para la City de Londres ... 45
- Brexit' y algunos bonitos problemas jurídicos de la salida británica de la Unión..... 46
- Brexit e IVA 48
- Brexit y compliance: acciones a realizar..... 50
- El Brexit, también tecnológico y digital..... 51

INFORMACIÓN

CONSECUENCIAS LEGALES QUE EL BREXIT ANTE UN HORIZONTE DE INCERTIDUMBRE Y PROVISIONALIDAD

MARTA CASADO ABARQUERO
ABOGADO. PROFESORA DOCTORA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
UNIVERSIDAD DE DEUSTO

El 23 de junio de 2016 se realizó el Referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea, en el cual la opción Salida (Brexit) ganó con un 51.9%, frente a la opción de Permanencia, que obtuvo un 48.1%.

Desde entonces los debates sobre las implicaciones que la desconexión del Reino Unido tendrá en el ámbito jurídico, empresarial y económico han irrumpido en los medios. La mayor parte de ellas dependerá de los términos y condiciones en los que este país negocie su salida de la UE y de las nuevas reglas por las que vaya a regirse su relación con ésta.

Bajo este horizonte de incertidumbre y provisionalidad, nos atrevemos a señalar algunas consecuencias legales que el Brexit puede tener, si bien el impacto real no se conocerá hasta que el Reino Unido y la Unión Europea negocien un nuevo marco legal para sus relaciones futuras, algo que en este instante resulta difícil de predecir.

A) PERSONAS FÍSICAS

La legislación en materia de extranjería será uno de los ámbitos en que con más intensidad se sentirán las consecuencias del proceso de desconexión. Como consecuencia de la salida del Reino Unido de la Unión Europea los ciudadanos británicos dejarán de ser ciudadanos europeos, y los ciudadanos de otros Estados miembros de la UE no se beneficiarán en el Reino Unido del régimen privilegiado del que habían disfrutado hasta ahora como ciudadanos europeos.

Es decir, en la Unión Europea los británicos tendrán la consideración de extranjeros de terceros países.

A partir de ahora habrá que esperar para saber cómo articularán los británicos su Derecho de extranjería, si bien todo hace presagiar que será uno de los campos en los que más reformas se intro-

duzcan puesto que éste ha sido uno de los principales motivos que ha motivado su abandono de la Unión Europea.

B) ESTATUTO JURÍDICO DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y AJENA

En la actualidad los trabajadores por cuenta ajena disfrutan de una libertad de circulación que les permite trabajar y residir libremente en cualquier Estado de la Unión, sin límites cuantitativos o cualitativos que dificulten su acceso al mercado laboral de otro Estado miembro. La desconexión del Reino Unido de la Unión Europea implicará que este país recuperará las potestades en materia de extranjería respecto de los nacionales de los Estados miembros de la Unión.

Pero más allá de aspectos relacionados con el Derecho de extranjería, el Brexit afectará también a cuestiones socio-laborales puesto que perderán vigencia una multitud de actos de armonización del Derecho laboral, generalmente más protectores que los estándares pre-existentes en dicho país.

La salida de la Unión Europea afectará igualmente al Reglamento de coordinación de sistemas de Seguridad Social, un instrumento jurídico que prevé un régimen de cálculo y totalización de las prestaciones sociales por las que un trabajador haya cotizado a lo largo de su vida laboral en cualquiera de los Estados miembros.

Algo similar sucedería con los trabajadores por cuenta propia, colectivo que se beneficia, no de la libre circulación de trabajadores, sino de la libertad de prestación de servicios. La desaparición de esta libertad en un contexto de desconexión supondría la pérdida, tanto del derecho a prestar servicios, como del derecho a residir en el Reino Unido de los trabajadores autónomos procedentes de otros Estados miembros y viceversa.

C) SOCIEDADES

La pérdida de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios privará a las sociedades constituidas en Reino Unido de la facultad de operar en los términos actualmente previstos en el Derecho de la UE y, aunque es previsible que regulen un régimen similar para el establecimiento de sociedades extranjeras, el Reino Unido no podrá imponer a los Estados miembros un tratamiento similar para las filiales de las sociedades domiciliadas en Reino Unido.

> La desconexión del Reino Unido de la Unión Europea implicará que este país recuperará las potestades en materia de extranjería respecto de los nacionales de los Estados miembros de la Unión

Además, tras el Brexit se plantea la posibilidad de que estas sociedades dejen de ver reconocida su personalidad jurídica en el resto de la UE, lo que obligaría a realizar importantes operaciones de reestructuración empresarial (básicamente, escindir las sucursales radicadas en otros países miembros de las sociedades británicas, o trasladar la sede de la sociedad al Estado donde desarrolla principalmente su actividad económica).

D) COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Hasta ahora el Reino Unido ha formado parte del Espacio Europeo de Libertad y Justicia. En este sentido, las decisiones adoptadas por los tribunales británicos (incluidas las medidas cautelares) eran reconocidas en el resto de Estados miembros gracias a instrumentos jurídicos como el Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis), lo cual favorecía la eficacia internacional de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.

No obstante, la desconexión del Reino Unido implicará que dejen de aplicarse los reglamentos en materia de competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales (liderados por los Reglamentos Bruselas I y II), y los Reglamento en materia de ley aplicable (cuyo máximos exponentes son el Reglamento Roma I y II). Con ello se produciría un vacío que sería suplido por los sistemas nacionales de Derecho internacional privado, salvo en la medida en que el Reino Unido acuerde con la Unión Europea mantener esas mismas reglas mediante la celebración de un convenio internacional o se adhiera a alguno de los acuerdos internacionales multilaterales en los que participan los Estados de la Unión.

En todo caso, a corto plazo y salvo que se adopten medidas transitorias adecuadas, se producirá un desajuste que afectará a multitud de contratos cuyas cláusulas de competencia y ley aplicable han sido negociadas bajo el actual marco normativo de la Unión Europea.

Finalmente, falta por conocer qué sucederá con aquellos convenios internacionales a los que el Reino Unido ha quedado vinculado como Estado miembro de la Unión Europea (por ejemplo, el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro de 2005).

E) ARBITRAJE

La salida del Reino Unido de la Unión Europea no afectará al reconocimiento y ejecución de laudos dictados por tribunales arbitrales con sede en ese país, puesto que se trata de una materia excluida de los Reglamentos Bruselas I y I bis y resulta de aplicación el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958.

Sin embargo, la desconexión sí podría afectar a procedimientos de apoyo como medidas cautelares que puede adoptar un tribunal respecto a un arbitraje (al estar sujetas al Reglamento Bruselas I bis) o a la obtención de prueba solicitada por tribunales estatales en apoyo de un arbitraje (en la medida en que el Reglamento 1206/2001 les resulta de aplicación).

Finalmente, el Brexit podría perjudicar la elección del Reino Unido como sede de procedimientos arbitrales en los supuestos regulados por el Reglamento MiFIR (Reglamento 600/2014, de 15 de mayo de 2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento 648/2012), a la luz de lo señalado en su artículo 46.6 *(«Las empresas de terceros países que presten servicios o realicen actividades de conformidad con el presente artículo ofrecerán a los clientes establecidos en la Unión, antes de la prestación de cualquier servicio o realización de cualquier actividad, la posibilidad de someter toda eventual controversia relacionada con dichos servicios o actividades a la jurisdicción de un tribunal o de un tribunal de arbitraje de un Estado miembro»).*

F) COOPERACIÓN JUDICIAL Y POLICIAL EN MATERIA PENAL

En materia penal los procedimientos en curso que actualmente se benefician de un

sistema de cooperación judicial y/o policial se podrían ver gravemente comprometidos al suscitarse serias dudas sobre la legalidad de trámites esenciales durante la instrucción o enjuiciamiento de los asuntos.

En este punto, la cooperación judicial en el ámbito penal (que actualmente permite el arresto de personas para ser juzgadas o para cumplir condena en otros Estados miembros), pasará a regularse por acuerdos internacionales en los que ya no regirá el principio de reconocimiento mutuo.

G) PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

El Derecho de propiedad intelectual e industrial es un ámbito legal bastante unificado lo que implica que las consecuencias legales de la retirada del Reino Unido de la Unión puedan manifestarse con mayor intensidad que en otros campos:

- **Marca Europea:** Es un derecho de propiedad industrial de carácter unitario que confiere un único derecho con protección en los 28 Estados Miembros, sin que pueda fraccionarse por países. La desconexión británica supondría que quienes intenten proteger su derecho de marca en Reino Unido y en el territorio de la UE deban, en principio, realizar dos registros ante dos oficinas distintas (la británica y la EUIPO).

  Respecto a los actuales titulares de marcas europeas, sus derechos podrían dejar de tener efectos en Reino Unido si finalmente este país abandona la Unión Europea y deja de serle de aplicación el Reglamento 207/2009.
- **Dibujos y Modelos Comunitarios:** La protección del diseño industrial a través de estas figuras estará sujeta a unos cambios similares a las de la Marca Europea.
- **Patente Europea:** A diferencia de lo que sucede con las marcas y los dibujos y modelos comunitarios, la Patente Europea no concede un único derecho de patente con efectos en todos los países del Convenio de Munich. Este Convenio establece un procedimiento de solicitud y concesión unificado que, para extender la protección a todos los países partes del Convenio, exige que el titular valide su derecho en todos ellos. Por ello, el Brexit no debería tener implicaciones en este ámbito.
- **Patente Unitaria y Tribunal Unificado**: Más incierto es el futuro del Reino Unido en el sistema de Patente Unitaria Europea, que pretende complementar en el año 2017 el sistema de patente europeo creado bajo el Convenio de Múnich. El Reino Unido había apostado por este nuevo sistema, hasta el punto de albergar la sede de una de las salas del sistema jurisdiccional creado al efecto. En la medida en que una de las condiciones impuestas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para garantizar la legalidad del sistema es la ausencia de Estado terceros en su seno, la salida del Reino Unido de la Unión impediría a este Estado participar en el nuevo sistema.
- **Propiedad intelectual**: En el ámbito del Derecho de la Propiedad intelectual el Brexit no debiera afectar a corto o medio plazo a las figuras jurídicas nacionales del Reino Unido que se basan o están influenciados en directivas europeas. No obstante, a largo plazo la desconexión puede conllevar problemas de coordinación puesto que el no sometimiento del Reino Unido a las decisiones del TJUE implicará, previsiblemente, que determinados conceptos se interpreten de forma distinta.

H) PROTECCIÓN DE DATOS

La protección de datos tampoco es una cuestión ajena al Brexit. En la actualidad los datos personales también se benefician de la libre circulación dentro de las fronteras de la Unión Europea. Es decir, para guardar datos en un servidor en Bruselas o Londres no es necesario solicitar autorizaciones ni acogerse a excepciones legales.

Con la salida del Reino Unido este país pasará a ser considerado un tercer país, y la transferencia de datos se convertirá en una «transferencia internacional» regulada por la actual Directiva 95/46, por nuestra LOPD y por el nuevo Reglamento General de Protección de Datos que entrará en vigor en 2018.

No obstante, es de prever que el Reino Unido sea considerado un país con nivel de protección seguro y que, por lo tanto, goce de una situación similar a la que tenía hasta ahora en materia de protección de datos, aunque esto está por determinar y deberá ser objeto de negociación. En cualquier caso, parece que será necesario adoptar acuerdos bilaterales con el Reino Unido como Estado tercero con el fin de facilitar las transferencias internacionales de datos.

I) DERECHO DE LA COMPETENCIA

Las normas de la Unión en materia de Derecho de la competencia no difieren sustancialmente de la normativa británica aplicable a situaciones puramente nacionales o internas. Es lógico pensar que este paralelismo se mantenga en el futuro aunque en un contexto institucional diferente, puesto que tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea este país no estaría sujeto a las decisiones de la Comisión Europea en materia de competencia y de ayudas de Estado.

J) FISCALIDAD

La normativa comunitaria en materia de imposición indirecta está íntimamente relacionada con la libre circulación de mercancías dentro de las fronteras de la UE, eliminando los aranceles aduaneros que gravan la circulación de bienes entre Estados Miembros. Para ello, la Unión Europea ha centrado todos sus esfuerzos en conseguir un impuesto indirecto sobre el consumo completamente armonizado. En principio, no parece probable que tras el Brexit se vayan a producir cambios importantes en el corto plazo, puesto que de haber divergencias significativas entre la regulación del impuesto en el Reino Unido y en la Unión Europea se estaría incrementando el riesgo de doble imposición o no imposición en esta materia.

Algo similar pudiera suceder con la imposición directa. Hasta ahora, la Directiva ahorro permitía que los intereses del ahorro percibidos en un país de la UE por personas físicas que tienen su residencia fiscal en otro país de la UE estuvieran sujetos a imposición efectiva de conformidad con las disposiciones legales de este último país de la UE. En términos similares, la Directiva matriz/filial, suprimía la doble imposición por los beneficios distribuidos en forma de dividendos por una filial situada en un Estado miembro a su sociedad matriz situada en otro Estado miembro. Pues bien, tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea la tributación de las rentas que fluyan entre ambos dependerá exclusivamente de los Convenios bilaterales de doble imposición ratificados por el Renio Unido (algunos de ellos permitirán una circulación de capitales sin retenciones de salida desde los Estados miembros de la UE hacia el Reino Unido, o viceversa; y otros, no).

BREXIT: REFLEXIONES DE PRESENTE Y DE FUTURO CON UNA LLAMADA AL SOSIEGO

JOSÉ LUIS IRIARTE
OF COUNSEL OPERACIONES INTERNACIONALES

LUPICINIO RODRÍGUEZ
MANAGING PARTNER
LUPICINIO INTERNATIONAL LAW FIRM

El viernes 24 de junio, los europeos nos hemos despertado con la impactante noticia de que el referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la UE lo han ganado los partidarios de abandonarla. Lo primero que hay que dejar claro es que la decisión se ha adoptado por un margen no muy amplio: 51,9% de los votos a favor del Brexit y 48,1 de partidarios de permanecer en la Unión; la diferencia ha sido de algo más de 1.200.000 de votos. Estas cifras van a ser un serio condicionante a la hora de las negociaciones con las instituciones europeas.

De acuerdo con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea los Estados miembros pueden retirarse de la misma. El Estado deberá notificar su intención al Consejo Europeo; pero para esta notificación no hay un plazo determinado, por lo que los británicos pueden tomarse su tiempo. La Unión negociará y celebrará un Acuerdo con el Estado, que regulará la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de las futuras relaciones entre ambas partes. Los Tratados europeos, y en consecuencia en Derecho de la Unión, continuarán aplicándose al Estado de que se trate hasta la entrada en vigor del Acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación de la intención de salir de la UE, salvo que el Consejo Europeo de acuerdo con el Estado decida por unanimidad prorrogar dicho plazo. Nada impide que la prórroga se extienda todo el tiempo que sea menester.

Del procedimiento descrito se desprende una consecuencia importantísima, que es que por el momento nada ha cambiado en el marco jurídico que regula las relaciones entre la Unión y el Reino Unido, y esta situación se va a prolongar por un

largo tiempo, al menos dos años. Por consiguiente, no hay ninguna razón para tomar decisiones precipitadas y el pánico bursátil y económico que se ha desatado carece de fundamento. Ciertos temores son comprensibles, pero se superarán en breve plazo. El Brexit, si es que llega a materializarse, será dentro de bastante tiempo. Además, el Reino Unido siempre tendrá la oportunidad de pedir su reingreso en la Unión según lo dispuesto en los artículos 49 y 50.5 TUE.

POSIBLES MARCOS JURÍDICOS

Si se produce realmente la salida, las futuras relaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea se pueden atener básicamente a tres posibles marcos jurídicos. El primero es que Gran Bretaña pase a ser un puro tercer estado respecto de Europa. En este supuesto las relaciones se regirían por lo establecido en la normativa de la OMC y lo dispuesto en los Acuerdos bilaterales que se pactasen entre ambas partes. No creemos que se llegue tan lejos; es mucho lo que nos une en todos los aspectos y los británicos son los primeros interesados en el mantenimiento de varias libertades comunitarias, especialmente libre circulación de mercancías, servicios y capitales. Pero articular estas libertades mediante una pluralidad de Acuerdos es muy complicado, por lo que creemos que la respuesta jurídica final no va a ir por esta línea.

La segunda opción sería la integración del Reino Unido en el Espacio Económico Europeo (EEE). Este está formado por los Estados de la UE y Noruega, Islandia y Liechtenstein, países estos últimos miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Gran Bretaña regresaría a la AELC, a la que ya perteneció en su día, y de esta manera se integraría en el EEE. La principal consecuencia sería que la legislación de la UE sobre el mercado interior se seguiría aplicando en el Reino Unido, así como determinadas políticas sociales, de protección de los consumidores, etc. Además seguiría aportando fondos al presupuesto europeo y teniendo algunas instituciones compartidas con la UE. Si al final el Brexit concluye con la integración en el EEE las consecuencias económicas del mismo serían escasas y casi imperceptibles para la mayoría de los ciudadanos y de las empresas. No obstante, es difícil que los euroescépticos más duros acepten esta solución, pues significaría la aplicación de unas normas en cuya aprobación el Reino Unido no tendría parte y no se limitaría la libre circulación de personas, que es una cuestión que preocupa mucho a los británicos contrarios a la UE.

Más aceptable para estos últimos sería la «solución Suiza». La Confederación Helvética es parte de la AELC pero no del EEE. Sus relaciones con la UE se regulan por una multitud de Tratados, más de 120 en total. Estos textos articulan un sistema de libertades económicas que recuerda muchísimo al régimen del EEE; si bien es cierto que actualmente se está trabajando en reducir la libre circulación de trabajadores, poniendo cuotas al respecto. Si al final se optase por una «solución Suiza» para el Reino Unido, a la larga para las empresas y muchos particulares la situación no cambiaria sensiblemente con la que ahora tenemos.

De lo que hemos dicho hasta aquí se desprende que creemos que las consecuencias económicas y jurídicas del Brexit, en caso de materializarse, no van a ser muy impactantes para las empresas españolas y no vamos a asistir a cambios sustanciales de fondo.

Nuestra principal preocupación radica en el efecto de emulación que eventualmente puede provocar el Brexit. Las dudas sobre la pertenencia a la UE se están poniendo de manifiesto en algunos países (Dinamarca, Holanda, Hungría, etc.) y sus nacionales euroescépticos pueden inspirarse en el modelo británico y pedir referéndums sobre la permanencia en la Unión. Sin embargo, no creemos que este fenómeno se vaya a producir y no esperamos una cadena de consultas populares sobre la permanencia en la Unión. Sobre todo cuando se aprecie, viendo el ejemplo del Reino Unido, que son muchos los intereses y los elementos que nos unen. Realmente el referéndum británico no va a tener imitaciones.

Con estas líneas hemos querido aportar algunas ideas a la tormenta que se ha desatado en Europa y en el mundo después de la decisión del pueblo de Gran Bretaña de salir de la UE. Creemos que realmente no va a haber grandes cambios para las empresas y los particulares españoles a la hora de operar en aquel país, y que, pasado el primer momento de estupor, se impone el actuar con realismo y sosiego.

LOS REFERENDOS: UNA PRÁCTICA ARRIESGADA EN LA HISTORIA DE LA UE

MARÍA LÓPEZ NALDA
LICENCIADA EN PERIODISMO

PIERRE BOULAT
LICENCIADO EN DERECHO

Desde su creación, la Unión Europea (UE) ha vivido varios referendos que han planteado algunos obstáculos a la hora de alcanzar sus objetivos. En numerosas ocasiones, los ciudadanos europeos han acudido a las urnas, entre otros, para decidir la aprobación de un tratado, la adopción del euro o, como en el último caso, su permanencia en la UE. Si bien en algunos casos, los resultados acompañaron la voluntad comunitaria, en otras ocasiones, las consultas populares han supuesto un freno a sus intenciones.

NORUEGA: NEGÓ Y RENEGÓ

La primera consulta que obtuvo un resultado desfavorable tuvo lugar en 1972. En esa fecha, **Irlanda**, **Dinamarca** y **Noruega** celebraron consultas para aprobar su entrada en el **Mercado Común**. Irlanda contó con un apoyo del 81,3% del electorado, mientras que el pueblo danés se pronunció a favor de su entrada con un 63,3%. Sin embargo, Noruega se convirtió en el único país de los candidatos en negarse a formar parte del **proyecto europeo** con un 53,5% de votos contrarios a la adhesión.

La historia volvería a repetirse en el año 1994, cuando Noruega, acompañada de **Suecia**, **Finlandia** y **Austria**, planteó de nuevo un referéndum para incorporarse a la Unión. Mientras Suecia, Finlandia y Austria (con el 52,8%, 56,9% y 66,6%, respectivamente) decidieron ser socios europeos el 1 de enero de 1995, Noruega reincidió en su rechazo (52,2%).

BREXIT: ACTO PRIMERO

Tan sólo habían transcurrido dos años desde la entrada de **Gran Bretaña** en la **CEE** cuando se celebró un referéndum a iniciativa del gobierno laborista de **Harold Wilson**.

El antiguo *premier*, al igual que **David Cameron** cuarenta años más tarde, se enfrentaba a una fuerte **corriente euroescéptica** dentro de su partido, de forma que el referéndum se planteó como una opción para calmar las tensiones. Los votantes aprobaron con el 67,2% de los votos la continuidad en el mercado común.

EL «NO» DANÉS Y SUECO AL EURO

El **Tratado de Maastricht** sobre la **Unión Europea** y la **moneda única** fue rechazado por los daneses (50,7% votos), contra las recomendaciones de la práctica totalidad de los partidos políticos representados en su parlamento nacional. Finalmente, se aceptará en un segundo referéndum celebrado en mayo de 1993, después de que **Bruselas** consintiera que **Copenhague**, al igual que el **Reino Unido**, no participara en el euro.

En el año 2000, Dinamarca organizó nuevamente un referéndum para decidir si adoptaban finalmente el euro, una consulta sobre la que el 53,1% de los electores votó en contra. Tres años más tarde, los suecos imitaron a sus vecinos y rechazaron de forma masiva la entrada en la **moneda única**.

EL TRATADO DE NIZA FRENTE AL SUSTO IRLANDÉS

En 2001, los irlandeses rechazaron el **Tratado de Niza** (54%). En el referéndum, tan sólo participó el 32% del electorado. La razón de tan baja participación se debió a que dicho tratado abordaba, principalmente, la **ampliación de la UE** en **Europa Central y del Este**, motivo por el cual, los partidarios del «sí» no consideraron necesario realizar una campaña.

Después de obtener garantías, entre otras cosas, sobre el mantenimiento de la **neutralidad militar** del país, los irlandeses aceptaron el texto con el 62,9% de los votos en unos segundos comicios celebrados el 19 de octubre de 2002.

No será la única vez que Irlanda mantenga en vilo al resto de socios europeos a la hora de aprobar un Tratado, llegando a segundas votaciones como en el caso del **Tratado de Lisboa**.

UN TRATADO CONSTITUCIONAL FALLIDO

El 29 de mayo de 2005, con el 54,7% de los votantes en contra, **Francia**, uno de los países fundadores de la Unión Europea, rechazó el proyecto de **Constitución Europea**. Unos días más tarde, el 1 de junio de 2005, los holandeses, se opusieron también a este proyecto con el 62%.

Como consecuencia de esta situación, la UE estuvo sumida en una **crisis institucional** que se resolvería con un acuerdo menos ambicioso en 2007: el Tratado de Lisboa.

Así y todo, su aprobación tuvo que esperar dos referendos por parte de Irlanda (el primero desfavorable, el segundo favorable) para formalizar la entrada en vigor de este Tratado.

EL RECHAZO HOLANDÉS

En un referéndum consultivo celebrado a principios de abril de 2016, el **Acuerdo de Asociación UE-Ucrania** fue rechazado por el 61% de los votantes holandeses (con una bajísima participación de tan sólo el 32,28%). Esta consulta fue la última celebrada antes del referéndum inglés: el «**Brexit**».

La consulta británica ha abierto una nueva brecha, un nuevo tipo de referéndum en el que podrían embarcarse varios países, entre otros, se barajan Holanda, Suecia, Dinamarca y Noruega, sin olvidar la voluntad de algunos partidos políticos, actualmente en la oposición, en países como Francia, Italia o Alemania.

Cabe reseñar que desde los años 70, la mayor parte de los referendos celebrados se han decantado del lado de los intereses europeos. Sin embargo, desde 2015, el **euroescepticismo** se ha apoderado de los resultados y, en las últimas cinco consultas celebradas, han triunfado las opciones contrarias a las intenciones de la Unión.

ARANZADI FUSIÓN

SÚMATE A LA REVOLAWTION DIGITAL

UN ANTES Y UN DESPUÉS EN LA HISTORIA DE LOS DESPACHOS DE ABOGADOS

MÁS INFORMACIÓN EN
T. 902 40 40 47
www.aranzadi.es/aranzadifusion
masinfo@thomsonreuters.com

THOMSON REUTERS

PREGUNTAS CON RESPUESTA

EL BREXIT Y SUS POSIBLES REPERCUSIONES EN NUESTRO SISTEMA TRIBUTARIO

JUAN CALVO VÉRGEZ
PROFESOR TITULAR (ACREDITADO PARA CATEDRÁTICO) DE DERECHO FINANCIERO TRIBUTARIO

¿Qué repercusiones plantea el Brexit en el ámbito de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido?

Dado que el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un impuesto comunitario armonizado, las eventuales consecuencias que la salida del Reino Unido podría tener en el ámbito del citado tributo son especialmente relevantes. De entrada, la Directiva 2006/112/CE reguladora del Impuesto dejará de aplicarse en el citado Estado. De manera correlativa, la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dejará de ser de obligado cumplimiento por parte de la Administración británica, no teniendo que ser tomada en consideración por los órganos judiciales nacionales. Como es lógico, la ausencia de aplicación de la Directiva de IVA en territorio británico motivará que el legislador del citado país cuente con plena libertad para regular los elementos esenciales del Impuesto, entre ellos los tipos de gravamen. Igualmente perderá toda su vigencia en Reino Unido la aplicación del conjunto de regímenes especiales previstos en la normativa reguladora del Impuesto, entre ellos el régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y sus reglas de localización.

Cabe destacar además la pérdida de vigencia de la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, que establece las reglas de aplicación relativas a la devolución del IVA a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución pero establecidos en otro Estado miembro, de manera que al objeto de que los ciudadanos británicos pudieran recuperar el impuesto soportado fuera de sus fronteras sería necesario que Reino Unido firmase los correspondientes

acuerdos de reciprocidad. E igualmente dejarían de estar operativos mecanismos de indudable relevancia en la mecánica del Impuesto tales como la inversión del sujeto pasivo.

Por otra parte, y al margen de cuál resulte ser finalmente el *status q*ue la UE otorgue al Reino Unido de cara al mantenimiento de sus relaciones políticas y comerciales (parece razonable estimar que Reino Unido podría negociar un acuerdo de Libre Comercio con la Unión Europea para tratar de salvaguardar su balanza comercial) resulta innegable que, dada la condición de tercer Estado que adquiriría el citado país, aquellas operaciones que pudieran llegar a celebrarse entre un empresario o profesional radicado en la UE y un empresario o profesional establecido en Reino Unido dejarían de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a constituir operaciones de exportación o importación.

¿Qué repercusiones plantea el Brexit en el ámbito de los Impuestos Especiales y Aduaneros?

Mutatis mutandis, las reflexiones efectuadas en la pregunta anterior serían igualmente trasladables al ámbito de los Impuestos Especiales y Aduaneros, dado que dichas figuras tributarias se hallan asimismo armonizadas. Así las cosas las operaciones comerciales que Reino Unido mantuviese con los distintos Estados de la UE quedarían gravadas por los llamados derechos arancelarios que, indudablemente, encarecerían el precio de los productos fabricados en Reino Unido. Los costes indirectos de nuestras exportaciones e importaciones podrían por tanto incrementarse por el cumplimiento de las formalidades aduaneras, produciéndose además la deslocalización de las empresas domiciliadas en suelo británico hacia países de la UE.

Por otra parte, dejará de tener validez para el citado país el nuevo Código Aduanero Comunitario, a través del cual se persigue mejorar el funcionamiento de la Unión Aduanera potenciando la aplicación uniforme de la legislación en todos los Estados miembros, así como digitalizar y racionalizar los regímenes aduaneros para hacerlos más atractivos para las empresas, manteniendo un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la simplificación del comercio legítimo. Ni que decir tiene que lo anterior implicará un incremento en los costes de las exportaciones e importaciones así como un aumento de los controles de mercancías y un alargamiento de los plazos de entrega.

¿Son significativas las consecuencias que el Brexit puede llegar a plantear en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades?

Algunas consecuencias afectarán única y exclusivamente a determinados sectores empresariales o tendrán un alcance localizado. Es el caso, por ejemplo, de la no aplicación, si se confirmase la salida de Reino Unido de la UE, del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje cuando la gestión estratégica y comercial se realice desde el citado país o cuando la totalidad de los buques afectos estén registrados en dicho Estado, así como de la eventual consideración de Gibraltar como un paraíso fiscal a todos los efectos, sin posibilidad de beneficiarse de las excepciones que nuestra normativa interna contempla respecto de determinados territorios de la UE considerados como paraíso fiscal en materias tales como tributación de dividendos y plusvalías o de las rentas procedentes de ciertos intangibles. Y ello con independencia de la validez de los Acuerdos firmados en fechas pasadas por el Estado español con Gibraltar en materia de intercambio automático de información tributaria, el cual comprende todo tipo de cuentas financieras tales como depósitos bancarios, valores negociables, participaciones en fondo de inversión, seguros o rentas, incluyendo datos referentes a saldos, importes percibidos por rentas o transmisiones y la identificación del titular efectivo de la cuenta y del beneficiario último.

> Permanecerán vigentes y operativos aquellos criterios inspirados y diseñados en el marco de la OCDE, los cuales vinculan al Reino Unido independientemente de la normativa europea correspondiente

Más trascendentes se muestran en cambio otras posibles repercusiones del Brexit en el ámbito de este Impuesto tales como la imposibilidad de aplicar la deducción por actividades de Investigación y Desarrollo o Innovación Tecnológica por actividades efectuadas en el Reino Unido (a expensas de cual sea finalmente el *status* que pase a tener el citado país en sus relaciones con la UE) o la no aplicación del régimen especial de reestructuración empresarial previsto en la Ley 27/2014 (el cual, como es sabido, persigue alcanzar un efecto neutro), no ya solo a aquellas operaciones de reorganización societaria consistentes en cambios de domicilio entre el Reino Unido y España de Sociedades Europeas y de Sociedades Cooperativas Europeas sino, en definitiva, en el conjunto de operaciones de fusión, escisión, canje de valores y aportaciones de activos en las que intervenga una entidad adquirente o dominante o sus socios sean residentes en Reino Unido o respecto de las cuales el elemento transmitido se halle radicado en el citado país. Asimismo tampoco resultaría aplicable el criterio de exención respecto de las operaciones de distribución del dividendo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora residiendo la entidad participada en Reino Unido.

Por último la aplicación de medidas tales como el *exit tax* o impuesto de salida se producirá con todas sus consecuencias respecto de aquellos traslados de residencia sin afectación de elementos a un establecimiento permanente en España, no resultando posible aplazar el pago del Impuesto.

En todo caso conviene tener presente que permanecerán vigentes y operativos aquellos criterios inspirados y diseñados en el marco de la OCDE, los cuales vinculan al Reino Unido independientemente de la normativa europea correspondiente.

¿Cuáles son las principales consecuencias que el Brexit podría llegar a tener para aquellos contribuyentes del IRPF que trasladasen su residencia a Reino Unido así como para los sujetos pasivos del IRNR con residencia fiscal en el citado país?

En líneas generales las principales consecuencias se concretarían en la pérdida de diversas ventajas fiscales que la normativa reguladora de ambos impuestos prevé en relación con intereses económi-

cos radicados en Estados miembros de la UE. Así, en relación con el IRPF, el contribuyente no podría aplicar el criterio de imputación temporal de rentas diferidas del art. 14.3 de la Ley 35/2006 a medida que se fuesen percibiendo las rentas sin sanción ni intereses de demora o recargos con motivo del traslado de su residencia a Reino Unido. Tampoco podría aplicar la excepción prevista para acciones cotizadas en la UE de la regla especial de tributación como rendimientos de capital mobiliario en la distribución de prima de emisión y en las operaciones de reducción de capital (art. 33.3 LIRPF).

Otras ventajas fiscales de las que no gozaría el contribuyente del IRPF con motivo del cambio de su residencia a Reino Unido serían: la aplicación de la regla especial establecida en el art. 37.1.a) de la LIRPF relativa al cómputo de ganancias patrimoniales en la venta de valores cotizados; la reducción en base imponible de las aportaciones a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE y la regla de valoración de la retribución en especie por contribuciones satisfechas por los promotores prevista en el art. 43.1.1º. letra e) de la Ley; la excepción a la aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional del art. 91.15 de la Ley (en particular si, como parece, Reino Unido reduce a partir de 2020 su tipo nominal del Impuesto sobre Sociedades al 17%, ya que dicho tipo estaría por debajo del 75% del tipo nominal español); el régimen de diferimiento por reinversión en las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas y domiciliadas en el Reino Unido; el régimen transitorio de reducción de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones cotizadas en mercados europeos recogido en la Disposición Transitoria 9ª de la LIRPF); la excepción a la tributación por el *exit tax* de las ganancias patrimoniales presuntas que se originen en el patrimonio financiero por cambio de residencia prevista en el apartado sexto del citado precepto (ya que el cambio de residencia no se produciría a otro Estado miembro de la Unión Europea); o el gravamen especial reducido aplicable sobre premios de determinadas loterías y apuestas previsto en la Disposición Adicional 33ª de la LIRPF, ya que los premios organizados por entidades del Reino Unido equivalentes a las españolas que permiten acceder a este gravamen tributarían como ganancia patrimonial en el régimen general del IRPF. Finalmente, y dentro de este listado de desventajas, habría que incluir también el incremento del plazo de dos meses a un año para que la reinversión en valores cotizados homogéneos impida el cómputo de pérdidas patrimoniales de acuerdo con lo establecido por el art. 33.5 de la LIRPF.

Por lo que respecta al ámbito del IRNR las principales desventajas para aquellos contribuyentes del Impuesto que tuvieran su residencia fiscal en territorio británico se concretarían en aspectos tales como la no aplicación de la exención correspondiente a los intereses y rendimientos procedentes de la cesión de capitales propios así como a las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente percibidos por residentes en Reino Unido (art. 14.1 c) del RDLeg. 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del IRNR); la no aplicabilidad de la exención de dividendos distribuidos a sociedades matrices, fondos de pensiones o IIC residentes en el Reino Unido, excepto si se acordara su permanencia dentro del Espacio Económico Europeo; la no aplicabilidad de la exención de cánones satisfechos entre empresas «asociadas» del art. 14.1 m) del TRLIRNR así como de la exención por reinversión de la vivienda habitual que establece la Disposición Adicional 7ª del TRLIRNR; la no deducibilidad de los gastos relacionados directamente con los rendimientos que los sujetos pasivos del Impuesto con residencia fiscal en Reino Unido obtuviesen en España y que tuviesen un vínculo económico directo e indisociable con la actividad realizada en nuestro país (art. 24.6 de la LIRNR); o la no aplicación del tipo de gravamen reducido del 19%, aplicándose en su defecto el tipo general del 24% para las rentas no sometidas a otro tipo de gravamen inferior, de acuerdo con lo establecido en el art. 25.1 del TRLIRNR.

> Aquellos sujetos pasivos del IRNR que decidieran trasladar su residencia fiscal a Reino Unido no podrían optar por aplicar el régimen especial de opción de tributación como contribuyente del IRPF de ciertos contribuyentes residentes en otros Estados de la Unión Europea

Cabe destacar finalmente que, una vez que se consume el Brexit, aquellos sujetos pasivos del IRNR que decidieran trasladar su residencia fiscal a Reino Unido no podrían optar por aplicar el régimen especial de opción de tributación como contribuyente del IRPF de ciertos contribuyentes residentes en otros Estados de la Unión Europea que establece el art. 46 del RDLeg. 5/2004, previsto únicamente para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la UE.

Aquellas personas físicas residentes en territorio español que trasladaran su residencia fiscal a un Reino Unido fuera de la UE, ¿terminarían perdiendo la posibilidad de optar por la aplicación de los beneficios fiscales que las distintas Comunidades Autónomas han introducido en relación con impuestos tales como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Patrimonio?

Así es, siempre y cuando Reino Unido no tuviese siquiera el *status* de país integrado en el Espacio Económico Europeo. Y ello en tanto en cuanto, tras la Sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014 (As. C-127/12), la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, introdujo un conjunto de modificaciones en los puntos de conexión aplicables dentro del ámbito del citado Impuesto con la finalidad de que aquellos contribuyentes no residentes en territorio español que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tengan derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el Impuesto. Esta regulación aprobada en el ámbito del ISD extiende además al ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio el derecho del contribuyente a aplicarse la normativa de la Comunidad en la que radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el Impuesto,

porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse dentro de las fronteras españolas. Así las cosas, y por lo que al IP se refiere, la aplicación de la citada regulación introducida queda asimismo limitada a aquellos contribuyentes del Impuesto que no sean residentes fiscales en España, siéndolo en cualesquiera de los otros Estados miembros de la UE o del EEE. Se excluye en cambio a un no residente que lo fuera en un Estado tercero.

Ahora bien, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a este respecto en diversos foros se ha de tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 40 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, relativos a la necesaria protección del principio de libertad de movimientos de capital, no puede discriminarse a residentes en países terceros, ya que ello significaría vulnerar el ordenamiento comunitario, haciéndose a aquellos de peor condición al no quedar amparados por la modificación aprobada, con la consiguiente restricción que ello supondría para la libre circulación de capitales. La citada regulación introducida en la Ley 26/2014 extiende la aplicación de la normativa autonómica sólo a supuestos de causantes, causahabientes, donatarios o bienes inmuebles de Estados de la UE o del EEE, cuando, como es sabido, la libre circulación de capitales produce efectos también frente a terceros Estados no integrados en el EEE. A este respecto cabe pues plantearse la posibilidad de que se terminara extendiendo la aplicación de la norma a un país como Reino Unido, con el que España tiene firmado además un Convenio de intercambio de información relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En todo caso, y al igual que sucede en el ámbito del ISD, nos hallamos ante un derecho de opción que el propio sujeto pasivo del IP debe ejercitar, no siendo obligatoria la aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares cuantificado conforme a las reglas de valoración previstas en la normativa reguladora del Impuesto, en el supuesto de que el régimen fiscal introducido por ésta última fuese menos favorable que el previsto en la normativa estatal.

Finalmente, y por lo que respecta a la estabilidad presupuestaria de la UE y al desarrollo de las políticas monetarias de los principales Bancos Centrales, ¿se están sintiendo ya los efectos del Brexit?

Absolutamente. De hecho ya se han producido episodios de alta volatilidad o de fuertes oscilaciones de las valoraciones de los activos en los mercados financieros que podrían llegar a ser recurrentes. Las Bolsas se han desplomado, la libra ha sufrido una caída de proporciones importantes (lo cual, por lo que afecta a nuestra economía, tendrá impacto en el turismo) y el euro se ha devaluado con respecto al dólar. Se ha de subrayar además el aumento experimentado por la prima de riesgo que, de mantenerse, podría terminar afectando a las cuentas del Estado de cara a la consecución de los objetivos de déficit marcados por la Comisión Europea para 2016. Es probable que se resienta el precio de la vivienda en zonas turísticas, ya que los inversores británicos representan más de la quinta parte de la compra de vivienda por parte de extranjeros en España, ocupando además un lugar destacado en materia de inversión directa en nuestro país.

Los principales bancos centrales ya han anunciado la implementación de políticas coordinadas de expansión cuantitativa. El Banco de Inglaterra (BoE) ya ha aprobado, como primera medida de choque, una inyección de liquidez extra por importe de 250.000 millones de libras (310.000 millones de euros), planteando además la posibilidad de bajar los tipos de interés del 0,5% al 0% y de iniciar una nueva ronda de compra de bonos públicos en el mercado por un importe de unos 75.000 millones de libras. Por su parte el BCE podría acometer nuevas medidas adicionales de compra de deuda pública y privada para aliviar las primas de riesgo y garantizar la liquidez en los mercados.

NOVEDAD
40% DE AHORRO

REVISTA FISCALIDAD INTERNACIONAL
Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

Analiza **los convenios de doble imposición** y acuerdos de intercambio de información que ha firmado España con otros países, así como el régimen jurídico de los negocios internacionales, mediante la creación, transformación y movimientos de las sociedades de capital, de la insolvencia y del arbitraje internacional.

Directores: Guillermo Velasco Fabra y Pablo Chico de la Cámara.
Secciones: Estudios. Cuestiones prácticas.Legislación. Jurisprudencia **Periodicidad:** Cuatrimestral.
PVP: 300 € + 4% IVA.
OFERTA: 180 € + 4%de IVA.

DÚO PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

THOMSON REUTERS

EL BREXIT DESDE EL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

IGNACIO TEMIÑO

ABOGADO. AGENTE DE LA PR. INDUSTRIAL-ATTORNEY AT LAW. PHD EN **ABRIL ABOGADOS**

Tras el histórico referéndum mediante el que los británicos se han manifestado acerca del Brexit, el sector de la propiedad industrial va a sufrir alteraciones.

¿Qué va a suceder con las marcas de la Unión Europea?

Por el momento estas marcas y las solicitudes que se realicen tienen plenos efectos en el Reino Unido. Posiblemente, cuando se consolide la ruptura, las marcas de la UE serán marcas del Reino Unido.

¿Cuál es el futuro de los diseños comunitarios?

De la misma forma que las marcas de la UE, los diseños comunitarios continúan teniendo plenos efectos y es probable que estos se transformen en diseños nacionales cuando la ruptura esté ya consolidada.

Es previsible que comience un distanciamiento progresivo si Londres no hace esfuerzos por mantenerse alineado con los criterios que hasta la fecha ha venido imponiendo la armonización de Bruselas

¿Qué ocurrirá con las Patentes europeas y Patentes Unitarias?

En el caso de las patentes europeas estimamos que no habrá cambio alguno, ya que en la Patente europea existen varios países que no forman parte de la UE, por lo que posiblemente Reino Unido sea tratado de la misma forma que Suiza o Noruega. Sin embargo, respecto a la patente unitaria sí estimamos que se producirán cambios, pues su sede está en Londres. El Tratado de Patente Unitaria debería ser ratificado por Reino Unido, por lo que entendemos que dicho tratado no será ratificado y Reino Unido quedará fuera, al igual que lo que sucede con España.

¿Se sabe ya el futuro de Patente Unitaria y Tribunal Unificado de Patentes (UPC)?

La creación de la patente unitaria (patente única con efectos territoriales en toda la UE), así como la instauración del Tribunal Unificado de Patentes (tribunal único para conocer de las infracciones y revocaciones de patentes europeas y unitarias en la zona de la UE) se ha operado por medio de los Reglamentos Comunitarios 1257/2012 y 1260/2012, lo que significa que se trata de legislación propia de los países miembros, y que excluiría de su aplicación al Reino Unido una vez pierda su condición de miembro de la UE. De hecho, la salida del Reino Unido pone el peligro la continuidad de este proyecto legislativo tal cual está concebido hasta la fecha, puesto que uno de los tres países que debe ratificar necesariamente la nueva normativa, que reconoce jurisdicción al UPC, es precisamente Reino Unido, junto con Francia y Alemania. Estos tres países han sido los grandes impulsores de la reforma, a pesar de la oposición de otros estados como España, Italia o Polonia; de hecho, Londres es una de las sedes del UPC. Lo más probable, es que en el corto plazo se produzca una primera modificación, sustituyendo al R. Unido por Italia, que a pesar de su oposición inicial, tras su cambio de gobierno, modificó su postura oficial y se ha mostrado partidaria del UPC. En el largo plazo, tampoco podemos descartar que se alcancen acuerdos puntuales con el Reino Unido para que pueda seguir formando parte del sistema unitario y del UPC, pero por el momento por ahora eso es una incógnita.

¿Y en cuanto a los Derechos de Autor (Copyright)?

En esta disciplina el impacto del Brexit será a priori menor, puesto que se trata de derechos que no están sujetos a un registro necesario. Tampoco existe en la actualidad un Registro de Propiedad Intelectual centralizado para toda la UE, si no que cada país conserva en este punto su propia soberanía y administración individualizada. Ello no obstante, no excluye que se trate de una materia que está altamente regulada y armonizada por los órganos legislativos de la UE, tanto por vía de Reglamento como de Directiva, por no hablar de la importante influencia que tienen las interpretaciones que hace el TJUE y que tienen un impacto directo en todos los estados miembros. El Reino Unido además ha seguido una tradición doctrinal en la materia que era la más lejana al derecho continental, de influencia francesa. Es previsible por lo tanto, que se empiece a producir un distanciamiento progresivo si Londres no hace esfuerzos por mantenerse alineada con los criterios que hasta la fecha ha venido imponiendo la armonización de Bruselas.

QUEDARSE O NO QUEDARSE:
THAT WAS THE QUESTION

ALMUDENA DOMÍNGUEZ MARTÍN
EDITORA – ÁREA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN THOMSON REUTERS

«¿Debe el Reino Unido permanecer como miembro de la Unión Europea o debe abandonar la Unión Europea?»

Una cuestión aparentemente sencilla cuya respuesta negativa ha traído más quebraderos de cabeza, complicaciones y dudas de los que los británicos parecían prever cuando fueron llamados a votar en el referéndum que se celebró el pasado 23 de junio.

I. EL POR QUÉ DEL REFERENDUM

El Partido por la Independencia del Reino Unido (UKIP) ha venido basando su programa político en el distanciamiento con Bruselas. Este partido, liderado por Nigel Farage, venció en las elecciones europeas de 2014 con más de cuatro millones de votos, pero los partidarios de la salida no se limitaban al UKIP, sino que la mitad, aproximadamente, de los diputados conservadores y hasta cinco ministros del actual Gobierno se habían posicionado a favor del *Brexit*, además de otros diputados laboristas y unionistas. Tanta presión hizo que el primer ministro británico, David Cameron, anunciara a principios de 2013 la celebración de este referéndum si ganaba las elecciones generales de 2015, como así ocurrió.

En esta consulta podían votar los británicos mayores de 18 años, los ciudadanos irlandeses y de la Commonwealth residentes en el Reino Unido, y los británicos que vivieran en el extranjero desde hace menos de 15 años; también los miembros de la Cámara de los Lores y los ciudadanos de la Commonwealth residentes en Gibraltar. No tenían derecho a voto los ciudadanos comunitarios residentes en el Reino Unido, salvo los irlandeses, chipriotas y malteses.

El resultado no pudo ser más ajustado: el 52% de los votantes se decantó por abandonar la UE, en contra de la opinión mayoritaria de escoceses, norirlandeses y de la práctica unanimidad de gibraltareños. Sin embargo, la euforia inicial de los euroescépticos pronto ha dado paso a una sensación de miedo y desánimo generalizado antes las consecuencias que la salida de eurozona puede conllevar y que los políticos pro *Brexit* maquillaron o, simplemente, sobre las que mintieron descaradamente durante la campaña.

De hecho, a las pocas horas de conocerse el resultado de la votación, algunos de los defensores del *«leave»,* como Nigel Farage o Boris Johnson, reconocieron que algunas de sus promesas de campaña, como el fin de la libertad de movimientos, que podría fin a la inmigración, o la desviación a la sanidad británica de los 350 millones de libras que semanalmente se destinaban a Bruselas, no van a poder cumplirse con la salida de la UE. La primera porque si el Reino Unido quiere seguir teniendo acceso al mercado único, sin estar dentro de la UE, deberá seguir permitiendo aún la entrada en el país de los trabajadores europeos, como ocurre actualmente con Noruega. La segunda, porque, según Farage, hablar de destinar 400 millones de euros semanales a la Seguridad Social británica había sido «un error».

Estas mentiras electorales ya han provocado los primeros indicios de lo que se ha bautizado como el *«Bregret»:* el arrepentimiento por la ruptura con Europa (de hecho, la web del Parlamento británico ha recopilado ya más de 3 millones de firmas para que el referéndum vuelva a repetirse).

Sin embargo, los primeros efectos del resultado de la consulta no se han hecho esperar: las bolsas han caído en picado, la libra esterlina se ha devaluado a niveles de 1985 y el Primer Ministro, David Cameron, se ha visto obligado a dimitir con efectos desde octubre de este año. Lo que queda ahora por saber es qué efectos tendrá el *Brexit* a medio y largo plazo, algo que nadie parece tener claro, ya que es el primer caso de «divorcio» en el seno de la Unión Europea.

II. PROCESO DE SALIDA DE LA UE

El artículo 50 del Tratado de la Unión Europea establece lo siguiente:

Artículo 50.–1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

El primer paso, por lo tanto, tendría que darlo el primer ministro británico, David Cameron, notificando oficialmente a sus homólogos europeos la decisión de los británicos de abandonar la UE.

Puesto que el artículo 50 del Tratado no establece una hoja de ruta del procedimiento de salida, haría falta una negociación entre el Reino Unido y la UE sobre las condiciones en que se llevaría a cabo la retirada y el marco de sus relaciones futuras.

El Consejo Europeo deberá adoptar, por mayoría cualificada, el acuerdo de retirada en nombre de la Unión, previa aprobación del Parlamento Europeo. Una vez que exista el acuerdo, los tratados dejarían de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, o en su defecto a los dos años de la notificación. Sin embargo, teniendo en cuenta lo complejo de las negociaciones, es posible que este plazo de dos años deba prorrogarse, si bien, sería necesaria la unanimidad de miembros del Consejo.

Mientras dure este procedimiento de salida, la UE seguiría funcionando y adoptando decisiones, pero el Reino Unido no participaría en las deliberaciones ni en las decisiones que le afectaran.

Con la retirada del Reino Unido, este país se convertiría en un tercer Estado frente a la Unión. Esto supondría la pérdida de acceso al mercado interior para las empresas británicas, el fin de la libre circulación de trabajadores y mercancías, dejar de recibir fondos europeos, etc.

III. CONSECUENCIAS DEL BREXIT

Es evidente que es muy pronto para conocer cuáles serán las consecuencias reales que van a derivarse de la decisión de abandonar la Unión Europea, ya que el impacto dependerá, como señalábamos anteriormente, de los términos en los que negocie la salida del país y de las nuevas condiciones por las que vaya a regirse su relación con la Unión Europea y con el resto de los y cualquier intento de anticipar lo que va a ocurrir es más una cuestión de fe que de conocimiento. En cualquier caso, algunos de los ámbitos que podrían verse especialmente afectados por la salida serían:

1. Ámbito fiscal

Por lo que se refiere a la imposición indirecta, concretamente al IVA, no parece probable que el Reino Unido introduzca cambios relevantes a corto plazo, debido tanto al coste excesivo que de ello podría derivarse para sus empresas como por los riesgos de doble imposición o de falta de imposición que pudieran derivarse de una divergencia significativa entre la regulación del impuesto en el territorio de la UE y en el del Reino Unido. Pero es que, además, el abandono de la unión aduanera en la que se traduce la Unión Europea añade otro punto de incertidumbre ¿se unirá el Reino Unido a la Asociación Europea de Libre Comercio, entrando así a formar parte del Espacio Económico Europeo, o firmará sus propios acuerdos de libre comercio?

Y ¿qué decir de la tributación directa? El *Brexit* tendrá impacto sobre las diferentes iniciativas que se han adoptado para dar cumplimiento a las principales libertades que garantizan el mercado único en el ámbito de la Unión Europea, como la Directiva matriz-filial, con la que se pretende establecer, para aquellos grupos de sociedades que operen en diferentes Estados miembros, una simplificación de la distribución de beneficios intragrupo previendo la doble imposición y eliminando la imposición en origen de los pagos por dividendos; o la Directiva 2003/49/CEE, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, que asegura la no imposición en origen de los pagos por cánones o intereses entre empresas del mismo grupo dentro de la UE.

Los Convenios de doble imposición conseguirán, en muchos casos, mitigar los efectos de la retención en origen sobre los dividendos que distribuyan las filiales residentes en países de la Unión Europea a su matriz británica, aunque en muchos casos no lograrán eliminarlos, lo que puede provocar que las multinacionales se planteen adoptar decisiones drásticas, como cambiar la sede de las matrices cuyo domicilio social está actualmente en suelo británico.

Otra importante consecuencia está relacionada con la Directiva sobre fusiones, diseñada para eliminar los obstáculos fiscales a las reorganizaciones empresariales transfronterizas, por lo que no cabe descartar consecuencias fiscales para las operaciones de ese tipo cuando en ellas puedan participar entidades británicas.

2. Ámbito laboral

El efecto principal del *Brexit* en el ámbito laboral afecta a la libre circulación de

personas y trabajadores. En esta materia podrían darse tres posibles escenarios:

1. Que el Reino Unido, una vez fuera de la Unión, se adhiera al Espacio Económico Europeo, del que forman parte Noruega, Islandia y Liechtenstein. En ese caso, se mantendría la libre circulación de trabajadores, y por tanto, los españoles que trabajaran en el Reino Unido no necesitarían permiso de trabajo para trabajar allí y a la inversa. Respecto a la protección de Seguridad Social se seguirían aplicando los Reglamentos Comunitarios 883/2004 y 987/2009 para la coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, lo que supone en la práctica el cómputo recíproco de los periodos cotizados, así como la garantía de acceso a las prestaciones de Seguridad Social, tal y como ocurre en la actualidad.
2. Que el Reino Unido se una a la AELC (Asociación Europea de Libre Comercio) y adopte un modelo de relación con la Unión Europea basado en acuerdos bilaterales, al estilo de Suiza; en los que se incluyan la asunción de las normas comunitarias en materia de mercado interior. Los efectos en este caso serían, tanto en el ámbito laboral como en el de Seguridad Social, los mismos que en el caso 1.
3. Que el Reino Unido negocie un acuerdo de libre comercio (como el firmado con EEUU); pero sin incluir en el mismo la libre circulación de trabajadores. En este hipotético supuesto, sería necesario un permiso de trabajo para los profesionales que quisieran desarrollar su carrera en el Reino Unido, permiso que se regiría por el derecho interno británico. En virtud del principio de reciprocidad, a los británicos se le exigiría una autorización para trabajar en cualquier país de la UE.

En este caso dejarían de ser aplicables los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social antes citados, lo que haría necesario buscar una fórmula para que la cotización en el extranjero no se perdiera.

3. Extranjería

Teniendo en cuenta que el Reino Unido nunca ha sido miembro del espacio Schengen, no se prevén variaciones en la política migratoria con países extracomunitarios. Otro cantar es la política migratoria que se pactará con la UE. Teniendo en cuenta que la inmigración ha sido uno de los principales caballos de batalla en la campaña de los antieuropeistas, todo parece indicar que los británicos buscarían negociaciones bilaterales con cada uno de los países de la UE que pudieran discriminar a unos países frente a otros; sin embargo, si lo que se busca es un tratado de libre comercio, la UE no va a aceptar de ninguna manera que no vaya acompañado de de un acuerdo migratorio general.

4. Comercio

Todo parece indicar que se establecerán más restricciones al comercio entre el Reino Unido y la Unión Europea, como un incremento de los aranceles y el aumento de medidas de control transfronterizo. Esto unido a la potencial debilitación de la libra, provocaría un empeoramiento económico tanto para el Reino Unido, como para sus ciudadanos y empresas.

5. Derecho procesal

Puesto que ya no serían aplicables los reglamentos europeos sobre competencia judicial, reconocimiento de resoluciones judiciales y sobre Derecho aplicable, las sentencias dictadas por tribunales británicos no se beneficiarían del privilegio de ejecución transfronteriza automática, por lo que se requerirá el procedimiento nacional de exequátur.

Las consecuencias de una retirada del Reino Unido de la Unión pueden tener un importante impacto en los procedimientos judiciales, en los instrumentos de resolución de conflictos extrajudiciales, así como en los instrumentos de cooperación judicial y policial que existe actualmente.

> El impacto dependerá de los términos en los que negocie la salida del país y de las nuevas condiciones por las que vaya a regirse su relación con la Unión Europea y con el resto de los y cualquier intento de anticipar lo que va a ocurrir es más una cuestión de fe que de conocimiento

Pensemos, por ejemplo, en los procedimientos en curso que se beneficien de actuaciones de cooperación policial que podrían verse gravemente comprometidos, especialmente en el ámbito penal, donde pueden surgir dudas sobre la legalidad de trámites esenciales durante la instrucción de los asuntos; o en la cooperación judicial en el ámbito penal, la cual permite el arresto de personas para ser juzgadas o para cumplir condena en otros Estados miembros, que deberá pasar a regirse por acuerdos internacionales de naturaleza extradicional, en los que no rige el principio de reconocimiento mutuo.

6. Telecomunicaciones

Los operadores británicos se verían privados de los derechos de acceso e interconexión conforme a los principios de red abierta (objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación) y sólo tendrían derechos de interconexión en los términos reconocidos a los operadores de fuera de la Unión Europea.

El *Brexit* supondría, además, la no aplicación del régimen del servicio de itinerancia comunitario; esto supondría que los británicos (empresas o particulares) dejarían de beneficiarse de las eurotarifas al por menor de los servicios de itinerancia y del resto de las medidas de protección de los usuarios (tarificación por segundos, límites máximos del volumen de datos utilizados en roaming u obligaciones informativas, entre otras).

IV. CONCLUSIÓN

¿Podemos afirmar que la pertenencia del Reino Unido a la UE era un obstáculo para el desarrollo del país?

¿Podemos estar seguros de que la normativa comunitaria perjudicaba más de lo que beneficiaba a las empresas británicas?

¿Es cierto que la reducción de la inmigración contribuirá al desarrollo del empleo y la economía en Gran Bretaña?

¿Es el *Brexit* la crónica de una muerte anunciada del sueño europeo?

Sólo la perspectiva que da el paso del tiempo podrá responder a estas cuestiones con certeza. De momento, sólo podemos contar con la incertidumbre más absoluta.

BREXIT: POSIBLES EFECTOS EN MATERIA MIGRATORIA

JAVIER SÁNCHEZ RIVAS
ABOGADO. EXPERTO EN DERECHO DE EXTRANJERÍA Y ASILO

El pasado día 23 de junio los votantes del Reino Unido votaron en favor de la salida del Reino Unido de la Unión Europea. Tras el primer impacto, la cuestión que todo el mundo se plantea es ¿en qué afectará esta salida a los derechos de libre circulación, residencia y otros como el derecho a la asistencia sanitaria o el derecho de asilo?

La verdad es que a día de hoy no es posible dar una respuesta a todas estas cuestiones, ya que todavía está por ver cuándo y cómo se produce esta salida y cuáles son las condiciones

Recordemos que, según el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, cuando un Estado miembro decida retirarse de la Unión, deberá celebrarse un acuerdo que establezca la forma de esta retirada y sus futuras relaciones con la Unión. A día de hoy todavía no se ha producido la notificación oficial del Reino Unido sobre su voluntad de retirarse de la Unión y tampoco existen pistas acerca de cuáles serán las condiciones que se fijen en el acuerdo sobre las relaciones del Reino Unido con la Unión. En su defecto, se establece un plazo de dos años para que los Tratados dejen de aplicarse al Estado que se retira. Es decir, que mientras no se alcance el acuerdo, durante estos dos años los Tratados serán plenamente aplicables.

Aún se desconoce cuál podrá ser la situación final resultante de este proceso, ya que puede ir desde el extremo de considerar al Reino Unido un país extracomunitario a todos los efectos, hasta llegar a un acuerdo similar al existente con Suiza o con Noruega, Islandia y Liechtenstein que, en la práctica, apenas suponga diferencia alguna respecto a la circulación de personas.

Como vemos, nos enfrentamos a una situación de incertidumbre ante la cual resulta imposible dar respuestas claras sobre sus futuros efectos. No obstante, consideramos de interés hacer una reseña sobre las posibles consecuencias de la salida del Reino Unido, aun siendo conscientes del amplio abanico de posibilidades ante el que nos encontramos.

¿Se verá afectado por el «Brexit» el derecho de libre circulación para los ciudadanos británicos o para los comunitarios que quieran desplazarse al Reino Unido?

El Reino Unido no forma parte del espacio Schengen, por lo que ya, en la actualidad, el régimen de entrada en dicho país está bastante restringido, especialmente para ciudadanos no comunitarios, y ello aunque residan legalmente en otro país de la UE.

Teniendo en cuenta que uno de los caballos de batalla de los favorables a la salida del Reino Unido de la Unión ha sido el control de la inmigración, parece poco probable que se puede alcanzar un acuerdo similar al que se firmó con Suiza y con Noruega, Islandia y Liechtenstein, y por el cual existe un régimen de libre circulación equiparable al de los Estados miembros de la UE, siendo incluso parte del espacio Schengen.

Lo previsible, pues, sería que el Reino Unido quisiera introducir limitaciones a la libre circulación de ciudadanos comunitarios a su territorio, lo que sin duda tendría como consecuencia que se impusieran esas mismas limitaciones a la circulación de ciudadanos británicos por el territorio de la Unión Europea.

¿Cómo se obtendrá el derecho de residencia del ciudadano comunitario y de sus familiares? ¿En caso de obtenerlo, conllevará el derecho al trabajo?

En la actualidad, el hecho de tener trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, o tener medios de vida propios es condición suficiente para que los ciudadanos británicos (y los españoles en el Reino Unido) obtengan el derecho de residencia por un período superior a tres meses. Asimismo, sus familiares contemplados en los artículos 2 y 2 bis del RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, también obtendrían dicho derecho de residencia que, en ambos casos, lleva aparejado el derecho a trabajar por cuenta propia o ajena.

Es muy posible que el nuevo acuerdo al que se llegue con el Reino Unido haga más difícil el obtener dicho derecho de residencia y trabajo, pues, a fin de cuentas, ese era uno de los motivos principales para quienes defendían la salida de la Unión Europea.

Dichas limitaciones podrían ir desde exigir un visado para poder obtener dicho derecho de residencia a condicionar la obtención de la residencia legal a la obtención de un contrato de trabajo, la acreditación de poder empezar una actividad empresarial o la acreditación de disponer de medios de vida propios.

Lo que no parecería muy lógico en este aspecto es que el Reino Unido finalmente tuviera un estatus similar al de Noruega o Suiza, pues dicho estatus apenas se diferencia del que disfrutan los ciudadanos comunitarios y no supondría en la práctica ninguna diferencia con el actual régimen de obtención de la autorización de residencia en el Reino Unido.

¿Tendrán los británicos derecho a la asistencia sanitaria en España?

En principio, en España sólo se reconoce la asistencia sanitaria a extranjeros con residencia legal, a los menores de 18 años o a las mujeres embarazadas. Esto incluye tanto a los ciudadanos extracomunitarios (según dispone el artículos 12 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en relación con el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones) como a los ciudadanos comunitarios, a quienes se les puede denegar la asistencia sanitaria si no han obtenido el derecho de residencia en España por un período superior a tres meses.

De esta forma, este derecho se reconoce legalmente a extranjeros no comunitarios que residen legalmente en España mientras que se puede denegar a ciudadanos comunitarios que no cumplen las condiciones del artículo 7 del RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, para que se les conceda el derecho de residencia en España por un período superior a tres meses.

No obstante, en los últimos años cada vez son más las Comunidades Autónomas que reconocen este derecho también a los extranjeros en situación irregular, por lo que no es posible saber hasta qué punto los británicos en España podrán ver limitado este derecho, pues esto dependerá tanto del estatus que puedan tener en función del futuro acuerdo entre Reino Unido y la Unión Europea, como de la normativa en esta materia, tanto estatal como autonómica.

¿Podrá expulsarse a los ciudadanos británicos de España?

Sobre este punto ha habido cierta desinformación por parte de los medios de comunicación españoles, que informaron de las medidas que algunos países iban a tomar para expulsar a ciudadanos españoles. Lo cierto es que en la actualidad, la práctica en todos los países de la UE es que los ciudadanos de un Estado miembro que no ostentan el derecho de residencia en ese país no sean expulsados sólo por ese motivo. Pero una vez que los ciudadanos británicos dejen de ser miembros de la Unión Europea, les podría ser aplicable la normativa de extranjería que prevé como causa de expulsión la mera permanencia irregular en el territorio español.

También les podrían ser de aplicación las otras causas de expulsión contempladas en la LO 4/2000, de 11 de enero, así como el art. 57.2 de dicha Ley Orgánica, que establece que «*constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados*».

Asimismo, cabría la posibilidad que fuera aplicable a los ciudadanos británicos el artículo 89 del Código Penal que establece que «*Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español*».

En la actualidad, la inmensa mayoría de los jueces interpretan que este precepto no es aplicable a ciudadanos comunitarios. No obstante, una vez que los ciudadanos británicos perdieran tal condición, sin duda, podría resultarles de aplicación también este artículo del Código Penal.

¿En que afectará el «Brexit» al derecho de asilo en el Reino Unido?

Una vez el Reino Unido salga de la Unión Europea, dejará de serle aplicable el Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) cuyos pilares, además del Reglamento de Dublín, están conformados por las siguientes normas:

- Reglamento (UE) nº 603/2013, de 26 de junio, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) nº 604/2013, de 26 de junio, por el que se establecen los criterios y determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida;
- Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida;
- Directiva 2013/32/UE, de 26 de junio, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional;
- Directiva 2013/33/UE, de 26 de junio, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Por tanto, el Reino Unido debería desarrollar su propia legislación de asilo, siempre respetando la Convención de Ginebra de 1951 y las normas y principios internacionales, como el principio de *non refoulement* o no devolución.

Una modificación importante sería el hecho de que se dejaría de aplicar en el Reino Unido el Reglamento de Dublín (Reglamento 604/2013, de 26 de junio). Este Reglamento establece las reglas para determinar qué estado es responsable de tramitar una solicitud de protección internacional.

Así, el mero hecho de haber obtenido un visado en un país de la UE o de haber entrado a la UE por un determinado país, es causa suficiente para que se inadmita a trámite la solicitud de asilo presentada en otro estado miembro.

Desde el momento en que este Reglamento no fuera de aplicación en el Reino Unido, no podrían inadmitirse automáticamente en el Reino Unido las solicitudes de asilo presentadas en dicho país cuando el solicitante haya estado previamente en un país de la Unión Europea. Igual ocurriría en el caso contrario (solicitudes presentadas en un estado de la UE por alguien que ha estado previamente en el Reino Unido), si bien estos casos son mucho menos frecuentes.

CONTEXTO DEL BREXIT (BRITISH EXIT)

MIKEL IRUJO AMEZAGA
DOCTOR EN DERECHO EUROPEO Y DELEGADO DEL GOBIERNO DE NAVARRA EN BRUSELAS

¿Es el primer referéndum sobre cuestiones relacionadas con la UE?

Desde 1972 se han organizado 54 referéndums en los diferentes Estados sobre temas relativos a la UE. Dentro de este número se incluyen referéndums realizados en Estados que no son UE, como Noruega (en 1972 y de nuevo en 1994, rechazó su ingreso en las CCEE cuando ya había cerrado las negociaciones) o Suiza, que ha organizado un total de 8 referéndums. La mayoría de las consultas han sido sobre el ingreso en la UE o sobre la ratificación de Tratados como el Acta Única, Maastricht, Ámsterdam, Niza o Lisboa, aunque ha habido otros extremadamente sectoriales, como por ejemplo el realizado por Dinamarca en 2014 sobre la creación de un tribunal europeo de patentes, o este mismo año cuando Holanda ha rechazado el acuerdo de asociación UE-Ucrania. Debemos recordar que Suecia rechazó por referéndum su incorporación al euro (2003).

Los más destacados han sido, el rechazo a la Constitución Europea por Francia y Holanda (2005), y, sobre todo para este caso, el que el primer ministro Harold Wilson (laborista) organizó sobre la permanencia de RU en las comunidades europeas en 1975, en el cual un 67% de los británicos votaron a favor de la permanencia[1]. También destacan otras dos consultas. Aquellas realizadas en una provincia o territorio autónomo de un Estado. Así, Groenlandia decidió abandonar la UE en 1982 y, las islas Aland celebraron un referéndum diferenciado cuando Finlandia decide integrarse en la UE en 1994.

1. Referendums on EU issues, EP Briefing 2016.

¿Está prevista en los Tratados de la UE la posibilidad de que un Estado Miembro abandone la UE?

Sí ... a medias. Tras la reforma de Lisboa en 2009, se incorpora al Tratado de la Unión el artículo 50 que establece por primera vez la posibilidad de un Estado de abandonar la UE. Cualquier Estado puede decidir abandonar la UE, debe entonces notificarlo al Consejo Europeo, quien deberá negociar con dicho Estado un acuerdo en el que se fijen las condiciones de salida, así como el marco de relaciones futuras con la UE. La Comisión o el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, presentará recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión.

En este proceso es necesario el acuerdo del Parlamento Europeo, sin bien no interviene en las negociaciones. Los Tratados dejan de tener efecto en dicho Estado desde la entrada en vigor del acuerdo o bien a los dos años desde la salida, si bien el Consejo Europeo por unanimidad, puede prorrogar este plazo. Obviamente, el Estado saliente no interviene en las deliberaciones del Consejo durante este periodo.

A partir de este punto, todo está por descubrir. Las incógnitas son enormes, puesto que nunca se ha dado el caso. Una vez más, el único caso con alguna similitud, pero de dudosa referencia, es la escisión de Groenlandia en 1982. Después de un periodo de negociación, se convirtió en territorio de ultramar asociado a la UE (entonces Comunidades Europeas).

¿Existe un Plan B en el Reino Unido?

No. Como todos hemos podido contemplar el voto favorable al Brexit ha tenido un efecto demoledor en prácticamente todos los partidos políticos del Reino Unido, conservadores, laboristas e incluso los liberales, que se hunden más todavía en las encuestas. El único partido que ha salido reforzado de este referéndum, que no querían hacer, ha sido el Scottish National Party (SNP). Ello se debe, en mi opinión, a que el voto favorable ha sorprendido a todos aquellos que abogaban por él, pero ha dejado muy patente que los partidarios del Brexit no han elaborado ni una sola propuesta seria sobre el futuro del Reino Unido fuera de la UE.

¿En qué ha estado basada la campaña del Brexit para poder triunfar?

Fundamentalmente en temas. La continua queja de una «burocracia» europea configurada por unos tecnócratas que limitan la independencia del Reino Unido, y, sobre todo, el tema migratorio. Vamos por partes.

Respecto al primero, debemos señalar que la UE cuenta con una plantilla de funcionarial de unos 50.000 agentes (34.000 la Comisión, 7500 el Parlamento, 3000 el Consejo y otros que trabajan en otras instituciones u organismos como el Tribunal de Justicia de la UE, Banco Central Europeo, Comité de las Regiones etc.). El número puede parecer elevado, pero debemos de recordar que los Estados miembros de la UE suman un total de más de 500 millones de habitantes. Por poner un ejemplo, Navarra, con 640.000 habitantes, dispone de una plantilla funcionarial de unas 25.000 personas.

Además de lo anterior, debemos señalar que las instituciones de la UE trabajan por mantener bien articulado el mercado interior, la moneda única, la política regional y toda una serie de políticas que suponen aproximadamente el 70% de la normativa que nos afecta diariamente. La cuestión es si nuestros políticos europeos trabajan de manera eficaz o no, pero respecto al contenido, resulta a mi entender obvio que la política está totalmente globalizada. Por ejemplo, ¿Puede (o debe) articular una política de transportes desligada del entorno de los países donde se sitúa? ¿Puede un país elaborar una política medioambiental fuera del contexto del continente en el que habita? ¿Puede un Estado hoy en día mantener una política monetaria independiente al margen de los vaivenes de los mercados financieros?

De esta manera Europa se configura como una gran «cooperativa», en la cual todos deben compartir su soberanía, pero a su vez obtienen una mayor estabilidad y seguridad mutuas. Esta es la auténtica clave del asunto. Cuando un Estado miembro argumenta que debe proceder a realizar recortes porque «Bruselas» se lo impone, está faltando en parte a la verdad. La UE aprobó en 1997 y revisó por última vez en 2011 sendos Reglamentos sobre déficit excesivo, con el voto favorable de los Estados miembros en el seno del Consejo, y el voto favorable de la mayor parte de los grupos en el Parlamento Europeo. No cedieron, compartieron soberanía, porque estuvieron presentes, negociaron y votaron a favor de dichas medidas. El problema es que posteriormente es muy fácil «escurrir el bulto» en un debate político, y simplemente señalar a la Comisión como responsable, si bien ésta, cumple con su cometido, a saber, ejecutar lo que los Estados en el seno del Consejo han aprobado.

En segundo lugar, el peligroso debate sobre la inmigración también ha jugado un papel fundamental en el resultado del Brexit. El mercado interior acarrea una movilidad de trabajadores, y en este caso los partidarios del Brexit han sobredimensionado lo que se conoce vulgarmente como «el albañil polaco». Según un estudio del Parlamento Europeo, en 2014 sólo un 4% de los solicitantes de subsidios por desempleo en el Reino Unido eran ciudadanos comunitarios. También aquí se ha creado la falsa imagen de responsabilizar a Bruselas. En primer lugar, el Reino no participa del acuerdo Schengen. En segundo lugar, la política de inmigración no es una política europea al uso, puesto que en muchos casos no afecta, por ejemplo, «al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia» (art. 79.3 TFUE).

¿Si mi empresa tiene relaciones comerciales con el Reino Unido o resido en el mismo, debo estar inquieto?

Si. Si hubiéramos hecho esta misma pregunta hace tres semanas la respuesta hubiera, un «no» tajante. Ahora, las posibilidades que se abren son enormes, y la incertidumbre reina. De todos es conocido que si algo inquieta a los «mercados» es precisamente la incertidumbre. Aparte de las caídas espectaculares de la bolsa y la libra estas primeras semanas o días, hay que tener en cuenta que ahora mismo nadie puede garantizar ni prometer que el Reino Unido vaya a continuar siento parte integrante del mercado interior de la UE. Esa es la única verdad. Nos podemos tranquilizar suponiendo que el sentido común dicta que así continuará, pero, insisto, el próximo Primer Ministro no podrá prometerlo a corto plazo. Únicamente hay una palabra que define esta situación: incertidumbre.

Si no tengo relaciones comerciales con el Reino Unido, ¿en qué me afecta el Brexit?

La mayor realización de la Unión Europea es la creación de un gran mercado interior, también llamado mercado único. El Parlamento Europeo lo define de la siguiente manera «Se trata de un espacio sin fronteras interiores, que garantiza en principio la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales. Para convertirlo en realidad, los legisladores europeos aprobaron cientos de directivas para eliminar las barreras técnicas, normativas, jurídicas y culturales existentes dentro de la Unión. La creación del mercado único animó a los Estados miembros a liberalizar los mercados monopolísticos hasta entonces protegidos en el sector de los servicios públicos. Mediante la aproximación de sus legislaciones nacionales, los Estados miembros han ido logrando la armonización de reglas y normas dentro de la UE como ha sucedido, por ejemplo, con el reconocimiento mutuo de las titulaciones, la contratación pública, la propiedad intelectual y la supervisión financiera»[2].

2. *http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=theme3.html*

Lo curioso de todo ello es que fue el Reino Unido, de la mano de Margaret Thatcher, quien más apoyó la creación del mercado interior. El entonces comisario británico Lord Cockfield fue el encargado de elaborar el «Libro Blanco para la consecución del mercado interior» en 1985. Posteriormente se plasmaría con la firma del Acta Única Europea, además de un paquete legislativo de proporciones no conocidas hasta ese momento. El mercado único entró en vigor el 1 de enero de 1993.

Hay que recordar que el mercado interior no es otra cosa que la libertad de movimientos, sin ningún tipo de restricciones de mercancías y capital, entre otras. En otras palabras, una botella de vino, o un coche, fabricado en Navarra, no tiene restricción ninguna para su venta en todo el mercado. Da lo mismo venderla en Estocolmo que en Zaragoza. Salir de este mercado implica riesgo de aranceles, pero también riesgo de que tus artículos sufran medidas restrictivas, ya sean a nivel de contingentes, restricciones técnicas o sanitarias, por poner algún ejemplo.

¿Supone la salida del Reino Unido del mercado interior europeo?

Como se acaba de explicar, a corto plazo no, pero nadie puede garantizar que no vaya a producirse. Existen posibilidades que se están barajando, como que Reino Unido adopte acuerdo bilaterales con la UE al igual que ya lo han hecho otros Estados como Noruega, Islandia o Liechtenstein, en el marco del Espacio Económico Europeo (EEE) o Suiza en un marco exclusivamente bilateral.

¿Qué pasará ahora?

Es la gran pregunta, y a la que ningún líder de los favorables al Brexit puede responder. Hay que recordar que en 1960 el Reino Unido promovió la creación del Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA, en inglés), en parte, como respuesta al éxito de las Comunidades Europeas. La mayor parte de los firmantes son actualmente miembros de la UE (Austria, Dinamarca, Portugal, Suecia, Finlandia y el propio RU). Tres de los cuatro Estados restantes, Islandia, Liechtenstein y Noruega crearon el Espacio Económico Europea (EEE) en 1994, que negoció un acuerdo con la UE para permitir una participación en el mercado común. Suiza, negoció un acuerdo bilateral con la UE, es decir, es miembro de la EFTA, pero no del EEE.

En mi opinión, lo más probable es que el Reino Unido trate de negociar un status muy similar al que tienen los miembros del EEE, es decir, Islandia, Liechtenstein y Noruega. Aún más, se podría acercar mucho al modelo suizo, es decir, negociar un status bilateral. Lo que hay que saber es que los países EEE y Suiza deben pagar un canon por poder participar en el mismo. En el caso de Noruega, por ejemplo, ha contribuido al presupuesto de la UE con 1800 millones de € en el periodo 2009-2014 (población de 5 millones de habitantes)[3], seguramente una cantidad muy parecida a la que desembolsa hoy en día, a pesar del «cheque británico»[4]. Además, la EEE tiene unas instituciones muy parecidas a la UE, que son vinculantes para sus Estados. Por último, las quejas de Noruega son que, al fin y al cabo, están participando de mercado común, deben adaptar toda la normativa UE ... pero no pueden influir en su decisión (recordar que por dos ocasiones Noruega ha rechazado el ingreso en la UE).

En resumen, en mi opinión el escenario más realista es que el Reino Unido negocie una situación que le permita continuar en el mercado interior, incluso participar en diversos programas de la UE como H2020, Erasmus o CEF, al igual que ha negociado Noruega. Si esto se consigue, el impacto para las empresas y los residentes será mínimo. El riesgo está en que lo que no puede permitir la UE es que un Estado tercero se beneficie del mercado interior, pero que a su vez pretenda ir por libre. No se puede nadar y guardar la ropa. La UE exigirá, casi con total seguridad, unas condiciones rigurosas al Reino Unido, entre ellas, una tasa para poder participar de las ventajas del mercado interior y otras políticas como las de investigación, más elevadas de las que actualmente aporta en forma de contribución al presupuesto europeo. La alternativa nefasta sería la falta de acuerdo y una salida abrupta del Reino Unido, en cuyo caso las consecuencias serían muy negativas para empresas y ciudadanos.

3. *https://www.cer.org.uk/sites/default/files/publications/attachments/pdf/2012/buchan_swiss_norway_11oct12-6427.pdf*

4. *http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/577973/EPRS_BRI(2016)577973_EN.pdf*

ROMPE FRONTERAS Y PONTE AL DÍA CON EL CURSO "EXPERTO EN COMERCIO EXTERIOR"

- Podrás conocer la **evolución** del comercio exterior y su **problemática**, así como las principales instituciones globales tanto económicas como jurídicas.
- Y serás capaz de analizar las **oportunidades y riesgos** de las transacciones internacionales y los instrumentos más adecuados utilizados en el comercio internacional.

THOMSON REUTERS

THOMSON REUTERS

EL «BREXIT» Y LA SEGURIDAD SOCIAL: ¿CÓMO INCIDE UNA EVENTUAL SALIDA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL?

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES
FUNCIONARIO DEL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO

I. COMENTARIOS INTRODUCTORIOS

El pasado día 23 de junio de 2016, los ciudadanos del Reino Unido votaron, con una mayoría muy ajustada, en favor del denominado «*Brexit*», es decir, la salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[1] de las instituciones comunitarias, tras más de 43 años perteneciendo a las mismas.

La salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE) va a producir determinados efectos en diferentes ámbitos, económicos, jurídicos, sociales o culturales, que se están poniendo de relieve estos días en los diferentes medios de comunicación social. Como no podía ser menos, esos efectos se trasladan también a los ámbitos de la Seguridad Social, considerando que la misma es una derivada de la «*libre circulación*» primero de los trabajadores y luego de los ciudadanos, que constituye uno de las cuatro libertades (junto con la libre circulación de mercancías, de servicios y establecimiento y de capitales) con las que se configuró, hace décadas, la Comunidad Económica Europea que, tras un largo recorrido y con diferentes modificaciones institucionales, daría lugar a la actual UE.

Precisamente, en orden a asegurar la libre circulación de los trabajadores y de los ciudadanos, en el ámbito de la UE, ya desde 1958[2] se establecieron unos mecanismos (Reglamentos) de coordinación

1. En orden a la simplificación, en el trabajo la expresión «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» se sustituye por la de «Reino Unido».

2. Reglamentos (CE) 3/1958 y 4/1958, sustituidos posteriormente por los Reglamentos (CE) 1408/1971 y 574/72 y, en la actualidad, por los Reglamentos (CE) 883/2004 y 987/2009.

La salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE) va a producir determinados efectos en diferentes ámbitos, económicos, jurídicos, sociales o culturales, que se están poniendo de relieve estos días en los diferentes medios de comunicación social

de las legislaciones de Seguridad Social de los Estados que iban formando parte de la Unión Europea[3], en orden establecer la aplicación del principio de igualdad entre los trabajadores y asegurados en un mismo territorio, con independencia de la nacionalidad, y asegurar los derechos de Seguridad Social de las personas que, en razón de su trabajo, actividad o residencia, acreditaban periodos de cotización, seguro, empleo o residencia en dos o más Estados de la UE o de otros Estados a los que se aplica esos Reglamentos comunitarios[4], tanto los derechos consolidados como aquellos en curso de adquisición, de modo que tales derechos no se viesen perjudicados por la existencia de periodos en distintos sistemas de Seguridad Social, permitiendo al tiempo el disfrute de esos derechos, aunque los beneficiarios de los mismos residiesen o se encontrasen temporalmente en otro Estado, diferente a aquél cuyo sistema de Seguridad Social reconoció los correspondiente beneficios.

No cabe duda que una eventual salida del Reino Unido de la Unión Europea puede tener implicaciones futuras, en relación con los derechos y obligaciones de Seguridad Social, tanto para los asegurados británicos (o familiares beneficiarios de los mismos) que residan o se encuentren temporalmente en España, como para los asegurados españoles (o familiares beneficiarios de los mismos) que pasen a residir o se encuentren en el territorio del Reino Unido, si bien –y frente a algunos comentarios y afirmaciones «tremendistas»[5]– han de hacerse tres matizaciones:

Una primera, consistente en que tal incidencia (que se comenta en los apartados siguientes) únicamente será efectiva, una vez que, en base a lo establecido en el artículo 50 del Tratado de la Unión[6], y tras el procedimiento y negociaciones pertinentes entre el Reino Unido y la Unión Europea, se haga efectiva la salida del primero de la UE.

Que, a pesar de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, cabrían soluciones que, en el marco del Acuerdo que ha de concluirse entre la UE y el Reino Unido, conforme al artículo 50 mencionado, posibilitasen[7] seguir aplicándose entre el Reino Unido y los 27 Estados de la UE, los Reglamentos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social de todos ellos, como sucede en la actualidad con 4 Estados que, aun no formando parte de la UE, sin embargo a los mismos les resultan de aplicación tales normas comunitarias.

Por último, incluso aunque no fuese posible la adopción de la medida contemplada en el apartado b), dados los intereses mutuos existentes por ambas partes (España y Reino Unido[8]), siempre cabría la adopción de un acuerdo bilateral entre ambos países, con un contenido similar a los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, que permitiese asegurar los derechos de Seguridad Social de los asegurados por cada uno de los Estados, así como el disfrute de los mismos, cuando un asegurado de uno de esos Estados se encontrase, de forma temporal o definitiva, en el territorio del otro Estado. Los antecedentes ya existen y, sin grandes problemas, podrían plantearse en el futuro, sin especiales dificultades técnicas o jurídicas[9].

En las páginas siguientes se pretende analizar las consecuencias, desde la estricta perspectiva de la Seguridad Social[10],

3. Que, incluso, en la actualidad se extienden a otros Estados que no forman parte de la Unión Europea, como son los que forman parte del Espacio Económico Europeo (EEE) y Suiza.
4. En la actualidad, los Reglamentos indicados son el Reglamento (CE) 883/2004, de 29 de abril, del Parlamento y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social (también denominado «*Reglamento base*»), complementado por el Reglamento (CE) 987/2009, de 16 de septiembre, del Parlamento y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (ce) 883/2004 (o «*Reglamento de aplicación*»).
5. Por ejemplo, en el periódico de El Confidencial (4 de julio de 2016) se ponía en boca de la Presidenta de la Junta de Andalucía que «los 80.000 británicos con residencia en Andalucía van a dejar de tener sanidad pública y gratuita».
6. De acuerdo con el artículo 50 del Tratado de la Unión (versión consolidada, publicada en el «DOUE» de 30 de marzo de 2010), todo Estado miembro puede decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.
7. En el BOE del día 31 de marzo de 1975 se publicaba el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Protocolo de Asistencia Sanitaria. hecho en Londres el 13 de septiembre de 1974, y Acuerdo de Aplicación de 30 de octubre de 1974. Este Convenio bilateral dejó de aplicarse, con la entrada de España en la UE, con efectos del 1º de enero de 1986, siendo sustituido por los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social (conforme a lo establecido en el artículo 8 del entonces Reglamento 1408/1971).
8. Según los datos del INE, referidos a «*Estadísticas de Movimientos Estadísticos en Frontera (FRONTIUR)*», correspondientes al ejercicio 2015, de los 68.215.225 turistas llegados a España, los británicos ocupaban el primer lugar, con una llegada de 15.724.449 (es decir, el 23% del total de turistas). De igual modo, y según los datos del INE, a 1 de enero de 2016, el número de británicos residentes en España era de 297.000. A su vez, los medios de comunicación también han puesto de relieve los efectos que podrían tener, para determinadas zonas costeras de España, un éxodo o una menor presencia del turismo británico.
   Asimismo, en un comunicado de la Fundación de la Caja de Ahorros de España (FUNCAS), del día 25 de mayo de 2016, se señalaba que, entre 800.000 y 1 millón de nacionales británicos, viven una parte del año en España, al tiempo que el Reino Unido se ha venido constituyendo como el principal destino de la actual emigración española, en especial para los jóvenes en busca de oportunidades de empleo (el comunicado está disponible en la página web de la Fundación –*www.funcas.es*–).
9. En el anexo de este trabajo se efectúa una breve comparación entre el contenido de los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social (básicamente el Reglamento (CE) 883/2004) y del Convenio bilateral entre España y el Reino Unido, de 1974.
10. Por ello, no se aborda otra cuestión que si puede tener una incidencia mayor, relativa a la libre circulación de los trabajadores y personas, dentro de la Unión Europea, regulada en la actualidad por la Directiva 2004/30/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento 1612/68 y se derogan determinadas Directivas (DUE L 158, de 30 de abril de 2004, y corrección errores en DOUE L 299, de 29 de junio y DOUE L 204, de 4 de agosto de 2007).

tanto para los españoles que trabajan, se encuentran temporalmente o residen en el Reino Unido, como para los británicos que trabajan, se encuentran temporalmente o residen en territorio español, como consecuencia de la eventual salida del primero de la UE. Para facilitar la comprensión de la problemática se analiza la cuestión indicada en base a una serie de «*preguntas y respuestas*».

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1. ¿El «Brexit» implica la salida inmediata del Reino Unido y de Irlanda del Norte de la UE?

No. Aunque los británicos hayan votado, de forma mayoritaria por la salida del país de las instituciones comunitarias, dicha salida no se produce inmediatamente y de forma unilateral, sino que precisa del cumplimiento de los procedimientos y trámites previstos en la normativa básica comunitaria. [Artículo 50 del Tratado de la Unión (versión consolidada de 30 de mayo de 2010)].

2. ¿Se prevé en las normas comunitarias el procedimiento y los trámites de salida del Reino Unido de la UE?

Sí. El procedimiento se inicia con la notificación del Estado correspondiente al Consejo Europeo sobre su intención de abandonar la UE. Tras la notificación señalada, la UE abrirá un proceso de negociación, en el que se ha de establecer la forma de retirada del Estado, así como las posibles relaciones de éste con la Unión. [Apartado 2 del artículo 50 del Tratado de la Unión (versión consolidada de 30 de mayo de 2010)].

3. El Acuerdo de retirada del Reino Unido de la UE de un Estado de la Unión Europea ¿se celebra y concluye como los demás actos legislativos comunitarios?

No. Si, como regla general, los actos legislativos comunitarios se acuerdan en el Consejo de Ministros (los representantes ministeriales en razón de la materia de los Estados miembros), el Acuerdo de retirada del Reino Unido de la UE se celebra y concluye por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo. [Apartado 2 del artículo 50 del Tratado de la Unión (versión consolidada de 30 de mayo de 2010), en relación con el artículo 218.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)].

4. Una vez que se haya notificado por el Reino Unido la intención de retirarse de la UE, ¿dejan de aplicarse los Tratados comunitarios y demás disposiciones de la normativa comunitaria?

No. Los Tratados de la UE (y demás normativa comunitaria) dejan de aplicarse en el Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de retirada del mismo. Entretanto no se concluya el Acuerdo, y el mismo entre en vigor, el Reino Unido sigue formando parte de la Unión Europea, aunque dicho Estado no puede participar ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten. [Apartados 3 y 4 del artículo 50 del Tratado de la Unión (versión consolidada de 30 de mayo de 2010)].

5. ¿Existe un plazo para la celebración del Acuerdo de retirada del Reino Unido de la UE?

No. Aunque no existe un plazo para la celebración y conclusión del Acuerdo de retirada del Reino Unido, el Tratado de la Unión prevé que, a los dos años desde la notificación de la retirada, dejan de aplicarse los Tratados comunitarios (y la normativa derivada). [Apartados 3 del artículo 50 del Tratado de la Unión (versión consolidada de 30 de mayo de 2010)].

6. ¿Puede prorrogarse el plazo para que se sigan aplicando en el Reino Unido los Tratados comunitarios (y la legislación derivada), aunque haya transcurrido el plazo de dos años desde la notificación del abandono de la UE?

Sí. El Tratado de la Unión prevé que el Consejo Europeo, por unanimidad y de acuerdo con el Reino Unido, puede decidir la prórroga del plazo de los dos años, desde la notificación. Durante ese plazo «adicional» se seguirá aplicando en el Reino Unido la legislación comunitaria (y, dentro de la misma, la relacionada con la Seguridad Social). [Apartados 3 del artículo 50 del Tratado de la Unión (versión consolidada de 30 de mayo de 2010)].

7. ¿Existen normas comunitarias que regulan los aspectos de la Seguridad Social en el ámbito comunitario?

Sí. Existen dos clases de disposiciones «generales» que regulan los aspectos de Seguridad Social que afectan a los trabajadores y ciudadanos europeos (y a los familiares beneficiarios de los mismos), como son:

De una parte, los denominados «Reglamentos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social» (Reglamentos CE, del Parlamento y del Consejo, números 883/2004, de 29 de abril, y 987/2009, de 16 de septiembre).

De otra, las Directivas comunitarias sobre igualdad, que inciden en el ámbito de la Seguridad Social:

- Directiva 79/78 (de 19 de diciembre de 1978) relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social.
- Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.
- Directiva 2010/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010 sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.
- Directiva 92/85, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.
- Directiva 2010/18, del Consejo de la Unión Europea, de 8 de marzo, por

---

En estos ámbitos, la retirada efectiva del Reino Unido de la UE, si podría tener consecuencias importantes para los españoles, puesto que, desde el momento en que se dejaran de aplicar los Tratados comunitarios y la legislación derivada en el Reino Unido, desaparecería la aplicación de la libre circulación de los trabajadores comunitarios y de los ciudadanos comunitarios, salvo que en el «*Acuerdo*» que debe suscribirse entre el Consejo Europeo y el Reino Unido –al amparo del artículo 50 del Tratado– se recogiese el mantenimiento de la libre circulación de trabajadores y personas en el seno del territorio de la UE y del Reino Unido, cuestión que no deja de ser problemática, ya que uno de los argumentos en pro del «*Brexit*» era la de evitar la llegada de personas no británicas al territorio del Reino Unido, como consecuencia de la libre circulación de personas y todo ello a pesar de las «*concesiones*» que el Consejo Europeo había dado al Reino Unido, en el marco de la Decisión adoptada los días 18 y 19 de febrero de 2016.

la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental
– Directiva 2000/78, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

8. ¿Afectan de igual modo los Reglamentos y las Directivas a los trabajadores y ciudadanos de los Estados de la Unión Europea y a los familiares beneficiarios?

No. Los Reglamentos son de aplicación directa en todos los Estados de la Unión Europea, sin que precisen de su publicación en el Diario Oficial de cada uno de los Estados, mientras que las Directivas obligan a que los Estados modifiquen su legislación o sus prácticas, para incorporar los contenidos de la Directiva y dentro del plazo establecido, dejando a los Estados la forma y el procedimiento para llevar a cabo esa incorporación. (Artículo 288 del TFUE).

III. ASPECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN DE LA UE

1. ¿Existe en los Tratados comunitarios un reconocimiento del derecho a los beneficios de Seguridad Social de las personas que se desplazan dentro de la UE?

Sí. Toda persona que resida y de desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de Seguridad Social y a las ventajas sociales, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales. (Artículo 34 del TFUE).

2. ¿Se prevén en los Tratados comunitarios el establecimiento de un sistema especial de Seguridad Social en favor de los trabajadores que se desplazan en el marco de la Unión Europea (los denominados «trabajadores migrantes»)?

Sí. El TFUE prevé que el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adopten, en materia de Seguridad Social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:

a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas y

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

(Artículo 48 TFUE).

3. ¿Se ha implantado el sistema especial, relacionado con la Seguridad Social, en favor de los trabajadores migrantes, así como sus derechohabientes?

Sí. El sistema especial a que se refiere el artículo 48 TFUE viene regulado en la actualidad por las siguientes disposiciones:

– Reglamento (CE) 883/2004, de 29 de abril, del Parlamento y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social (también denominado «Reglamento base»).

– Reglamento (CE) 987/2009, de 16 de septiembre, del Parlamento y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) 883/2004 (o «Reglamento de aplicación»).

4. La aplicación de los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social ¿se extiende con exclusividad a los Estados que forman parte de la Unión Europea?

No. Además de a los 28 Estados que, en la actualidad forman parte de la Unión Europea, los denominados «Reglamentos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social» se aplican también a los 3 Estados que forman parte del «Espacio Económico Europeo» (Islandia, Liechtenstein y Noruega) así como a Suiza.

Por ello, ante una eventual retirada definitiva del Reino Unido de la UE, en el «Acuerdo de retirada» podría incluirse el mantenimiento de la aplicación a dicho Estado de los Reglamentos comunitarios, con lo que, al menos en este aspecto de Seguridad Social, el Brexit no tendría incidencia alguna.

5. ¿Puede haber discriminaciones o trato diferencial, en razón de la nacionalidad, en el acceso a las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social?

No. Conforme a las normas comunitarias, los nacionales británicos en España, así como los españoles en el Reino Unido, pueden acogerse a los beneficios y están sujetos a las obligaciones de la legislación del Estado que se trate, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado, salvo que exista una disposición en contrario. (Artículo 4º del Reglamento (CE) nº 883/2004).

6. El principio de igualdad de trato en el acceso a las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social ¿se aplica en su integridad?

No. En determinados Estados miembros de la UE (con especial incidencia por parte del Reino Unido, Alemania y Austria) se han venido estableciendo restricciones en el acceso a determinadas prestaciones, no solo de las incluidas en el ámbito de la asistencia social, sino también a otras prestaciones incluidas en el campo de aplicación objetivas de los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, tanto de naturaleza no contributiva o de naturaleza mixta, sino también a prestaciones familiares que no tienen tal connotación.

Tales actuaciones de los Estados, y a pesar de la posición en contra de la Comisión Europea, ha contado con la posición favorable del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE); véanse SSTJUE, de 19 de septiembre de 2013 (Asunto C-140/12. Caso Brey) (TJCE 2013, 299); 11 de noviembre de 2014 (Asunto C-333/13. Caso Dano) (TJCE 2014, 311); 15 de septiembre de 2015 (Asunto C-67/2014. Caso Alimanovic) (JUR 2015, 223491); 25 de febrero de 2016 (Asunto C-229/14. Caso Garcia Nieto y otros) (TJCE 2016, 2) o 14 de junio de 2016 (Asunto C-308/14. Caso Comisión vs Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

7. ¿Se podrían establecer, por parte del sistema de Seguridad Social del Reino Unido o, en su caso, de España, un trato diferente respecto del acceso, cálculo o mantenimiento del derecho a las prestaciones de Seguridad Social o en lo que se refiere a las obligaciones para con la misma de los no nacionales, una vez que el Reino Unido se retirase de la Unión Europea, con la no aplicación de la legislación comunitaria?

Sí. Con la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (y, en consecuencia, la no aplicación de la legislación comunitaria)

dejaría de tener vigencia el artículo 6 del Reglamento nº 883/2004, que establece el principio de igualdad entre españoles (y demás nacionales de la UE) con los nacionales del Reino Unido, con las excepciones de que fuesen de aplicación otras disposiciones internacionales de Seguridad Social (en especial, las relativas a la Organización internacional de Trabajo o del Consejo de Europa).

En este sentido, el principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social se recoge en la parte XII (artículo 68) del Convenio 102 OIT, de 1952 (ratificado por España y el Reino Unido); en el Convenio OIT 118, Convenio sobre la igualdad de trato de 1962 (que, sin embargo, no ha sido ratificado ni por el Reino Unido, ni por España) o en el Convenio OIT 157, sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (que, si bien, ha sido ratificado por España, no ha entrado aún en vigor).

En el ámbito europeo, recogen el principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social, el Código Europeo de Seguridad Social (ratificado tanto por el Reino Unido como por España) o en la Carta Social Europea (artículo 12), también ratificada por ambos Estados.

8. En el marco de la legislación de la UE relativa a la Seguridad Social ¿se pueden establecer restricciones en razón de la residencia en otro Estados miembro?

No. Conforme a los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, con carácter general –y salvo disposición expresa en contrario– las prestaciones económicas de Seguridad Social, debidas por la legislación de un Estado miembro de la UE (el Reino Unido o España) o en aplicación de las disposiciones de tales Reglamentos, no pueden sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario o los miembros de su familia residan en un Estado miembro diferente del Estado en que se encuentra la institución de la Seguridad Social.

De este modo, un pensionista de la Seguridad Social de Gran Bretaña no puede experimentar ninguna modificación en la cuantía y condiciones de su pensión, por el hecho de pasar a residir en España. O, en caso contrario, un pensionista de la Seguridad Social española no experimenta ninguna modificación en su pensión, por la circunstancia de pasar a residir en el Reino Unido. (Artículo 7 del Reglamento (CE) 883/2004).

9. Una vez que se produjese la retirada del Reino Unido de la Unión Europea ¿se podrían establecer restricciones en el mantenimiento del derecho a la pensión por pasar a residir el pensionista a España?

Sí. En principio, al hacerse efectiva la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, y dejarse de aplicar en el mismo la legislación comunitaria, deja de tener vigencia el artículo 7 del Reglamento (CE) 883/2004, por lo que el sistema de Seguridad Social respectivo (fuese el del Reino Unido o el de España) podría establecer restricciones a los pensionistas, respecto de la conservación íntegra de su pensión, por pasar a residir en el otro Estado, salvo que:

a) Fuesen de aplicación normas internacionales que contemplen una regulación similar a la contenida en el artículo 7 del Reglamento (CE) 883/2004.
b) En el «Acuerdo de retirada» con el Reino Unido se previese una regla similar a la indicada.
c) Se suscriba un Convenio bilateral en materia de Seguridad Social entre el Reino Unido y España, que prevea el mecanismo de «exportación de prestaciones». En tal sentido, en al anterior Convenio bilateral de Seguridad Social, suscrito por ambos países en 1974, se recogía ese mecanismo.

IV. INCIDENCIA DEL BREXIT RESPECTO DE LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SANITARIA

1. ¿Tienen derecho a prestaciones sanitarias los españoles asegurados o pensionistas de la Seguridad Social británica que residan en Gran Bretaña o los británicos, asegurados en España o pensionistas del sistema español de Seguridad Social, que residan en España?

Sí. Con carácter general, las prestaciones de asistencia sanitaria se otorgan a los trabajadores y pensionistas, así como a los familiares beneficiarios de unos y otros por parte del sistema de Seguridad Social en el que estén asegurados. De esta forma, si un español trabaja en el Reino Unido o es pensionista del sistema de Seguridad Social de ese Estado, recibe las prestaciones de asistencia sanitaria por cuenta y con cargo a ese sistema, como los trabajadores y pensionistas de nacionalidad británica.

Del mismo modo, los nacionales británicos asegurados en España o los pensionistas de la misma nacionalidad de la Seguridad Social española reciben las prestaciones sanitarias por cuenta y a cargo de la Seguridad Social española.

2. ¿Se vería modificada la regulación anterior, una vez que sea efectiva la retirada del Reino Unido de la Unión Europea?

No. La retirada efectiva del Reino Unido de la Unión Europea, con la no aplicación, desde ese momento, de los Reglamentos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, no modificaría la situación actual, ya que cada Estado (el Reino Unido o España) seguirían siendo responsable –por aplicación de la normativa interna de Seguridad Social– de las prestaciones de asistencia sanitaria en favor de los afiliados y pensionistas de Seguridad Social que se encuentren en su territorio.

3. ¿Tienen derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria los familiares a cargo de español asegurado en Gran Bretaña o pensionista del sistema de ese Estado que residan en España o, alternativamente, los familiares a cargo de un británico asegurado en España o pensionista del sistema español de Seguridad Social, que residan en el Reino Unido?

Sí. En caso de familiares beneficiarios del español, trabajador o pensionista del sistema de la Seguridad Social del Reino Unido, residentes en España, tienen derecho a recibir las prestaciones sanitarias previstas en el sistema de Seguridad Social español, y servidas por las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, pero por cuenta y a cargo de la Seguridad Social del Reino Unido.

De igual modo, los familiares beneficiarios del británico, trabajador o pensionista del sistema de la Seguridad Social de España, residentes en el Reino Unido, tienen derecho a recibir las prestaciones sanitarias previstas en el sistema de Seguridad Social del Reino Unido y servidas por las instituciones sanitarias de dicho sistema, pero por cuenta y a cargo de la Seguridad Social de España. (Artículo 17 del Reglamento (CE) 883/2004).

4. ¿Puede verse afectado el derecho a prestaciones de asistencia sanitaria por la retirada definitiva del Reino Unido de la UE, y la no aplicación de los Tratados y la legislación derivada de los mismos?

Sí. La retirada definitiva del Reino Unido de la UE, con la no aplicación de la legislación comunitaria, dejaría sin regulación expresa el derecho de los familiares beneficiarios residentes en territorio diferente del Estado en el que estuviese afiliado el trabajador o del que fuese pensionista, salvo que en el «Acuerdo de retirada» se haya previsto el mantenimiento de la aplicación de los Reglamentos comunitarios de Seguridad Social o, en su caso, se pudiese formalizar un Convenio Bilateral de Seguridad Social entre el Reino Unido y España que regulase de forma expresa esta cuestión.

5. ¿Está asegurado el derecho a la asistencia sanitaria del trabajador/pensionista (y de los familiares a su cargo) del sistema de la Seguridad Social española que se desplaza temporalmente al Reino Unido, así como del trabajador o pensionista (y los familiares a su cargo) de la Seguridad Social británica que se desplaza temporalmente a España?

Sí. En caso de desplazamiento temporal del trabajador o del pensionista (de sus familiares a cargo) de un sistema de Seguridad Social, que se desplace temporalmente al territorio de otro Estado, se tiene derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria en el lugar del desplazamiento, conforme a la legislación de ese Estado, y servidas por las instituciones sanitarias del mismo, si bien por cuenta y a cargo del sistema donde se está afiliado o se es pensionista.

Por ejemplo, un trabajador o un pensionista de la Seguridad Social británica (y los familiares a su cargo) que se desplazan a España temporalmente –por ejemplo, vacaciones– si precisara prestaciones sanitarias, tendría derecho a las mismas, dentro de las previstas en la legislación de Seguridad Social de España y servidas por las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, si bien los costes de tales prestaciones han de ser compensadas a la Seguridad Social española por la Seguridad Social británica.

El derecho a la asistencia sanitaria por parte del sistema de Seguridad Social competente (por ejemplo, el británico) requiere exhibir la «tarjeta sanitaria europea» o, en su caso, el certificado provisional. (Artículo 19 del Reglamento (CE) 883/2004).

6. ¿Tienen derecho a las prestaciones sanitarias de Seguridad Social los afiliados o pensionistas de la Seguridad Social británica, que residan en España o, en su caso, los asegurados o pensionistas de la Seguridad Social que resisan en el Reino Unido?

Sí. En los casos de un trabajador o pensionista de la Seguridad Social británicos que residan en España, se tiene derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria previstas en el sistema de Seguridad Social española, y conforme a los requisitos y condicionantes, como si estuviesen asegurados en el sistema de Seguridad Social española, si bien el coste de la asistencia sanitaria lo es por cargo de la Seguridad Social británica, para lo cual, esta última paga a la Seguridad Social española una «cuota fija» por personas asegurada que se establece en el seno de la Unión Europea (Comisión Administrativa de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, a propuesta de la Comisión de Cuentas).

La misma regulación se aplicaría en el supuesto de un asegurado o pensionista en el sistema de Seguridad Social de España que residan en el territorio de la Unión Europea. (Artículos 20, 71 y ss. del Reglamento (CE) 883/2004).

7. ¿Se vería afectado el derecho señalado en la pregunta anterior por una retirada de la Unión Europea, por parte del Reino Unido?

Sí. La retirada definitiva del Reino Unido de la UE, con la no aplicación de la legislación comunitaria, dejaría sin regulación expresa el derecho de los trabajadores y pensionistas (así como los familiares beneficiarios a cargo) del sistema de Seguridad Social del Reino Unido (o del sistema de Seguridad Social de España), con residencia en el Estado del que no son nacionales, salvo que en el «Acuerdo de retirada» se haya previsto el mantenimiento de la aplicación de los Reglamentos comunitarios de Seguridad Social o, en su caso, se pudiese formalizar un Convenio Bilateral de Seguridad Social entre el Reino Unido y España que regulase de forma expresa esta cuestión.

De no efectuarse algunas de las alternativas indicadas, o mientras no estuviese en vigor alguna de ellas, a partir del momento en que dejasen de aplicar las disposiciones comunitarias, los interesados se verían obligados a abonar los gastos sanitarios en que incurrieses, siendo considerados como «terceros sin derecho» previstos en la legislación respecto del derecho de asistencia sanitaria.

No obstante, en estos casos surge la duda de si, en aplicación de las previsiones del artículo 2.1 b) 3º del Real Decreto 192/2012, las personas de nacionalidad británica, con autorización de residen-

cia en España (conforme a la legislación de «extranjería») tendrían derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social española, siempre que sus ingresos anuales no superasen los 100.000 euros/año, con independencia de que fuesen titulares de una pensión u otra prestación de la Seguridad Social de Gran Bretaña. (Artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y Reglamento de la misma, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril).

8. Si un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia acredita periodos de cotización o de seguro en la Seguridad Social británica y española ¿esos períodos sólo se tienen en cuenta por cada uno de los sistemas de Seguridad Social?

No. De acuerdo con los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, todos los periodos de cotización o seguro que se acrediten, por ejemplo, en los sistemas de Seguridad Social británico o de España, han de ser considerados como efectuados en el respectivo sistema de Seguridad Social, en orden al acceso o a la determinación de la cuantía de la pensión de que se trate.

Para ello, cada uno de los sistemas debe operar en la forma siguiente:

a) Ha de determinar si el interesado tiene derecho a la prestación de que se trate, considerando únicamente los periodos acreditados en el sistema de Seguridad Social y, de ser así, calcular la pensión que corresponda.
b) Caso de no darse el supuesto anterior (o incluso dándose, salvo que el interesado haya manifestado de forma expresa su oposición), cada sistema de Seguridad Social ha de considerar todos los periodos de cotización o seguro como propios, en orden al acceso de la pensión, y proceder a calcular de esta forma el importe de la prestación de que se trate («pensión teórica» o por acumulación de períodos).

   Una vez calculada esa pensión teórica, se aplica sobre el importe la «regla prorrata», es decir, el porcentaje que representen los periodos de seguro/cotización acreditados en el sistema en relación con la totalidad de los períodos tomados en consideración.
c) Se procede a comparar el importe calculado conforme a lo indicado en el párrafo b) con el obtenido conforme al párrafo a), poniendo a disposición del interesado, el importe más elevado.

Un ejemplo. Español que acredita 20 años de cotización en el sistema de Seguridad Social en el Reino Unido y 15 en España, solicitando pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social de España. En este caso se efectuaría el siguiente cálculo:

- Con las cotizaciones en España (15 años) se podría acceder a la pensión española, por lo que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) procedería a calcular la «pensión nacional», es decir, tomando en consideración solo los 15 años de cotización en España (pensión A).
- A su vez, calcularía una pensión, conforme a la legislación española, totalizando todos los periodos (los acreditados en España y en el Reino Unido) –15 años– (pensión teórica o pensión B). A la cuantía de la pensión B, se aplicaría el 42,86% (que es el porcentaje correspondiente a los años cotizados en España –15– sobre el total de cotizaciones –35–), originando la pensión «prorrata» o pensión C.
- El INSS compararía los importes de las pensiones A y C, y reconocería al interesado la pensión de cuantía más elevada.

(Capítulos 4 y 5, del Título III, del Reglamento (CE) 883/2004).

9. ¿Podría tener consecuencias negativas para un trabajador español que acreditase cotizaciones o periodos de seguro en Gran Bretaña y España, de hacerse efectiva la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, en cuanto al acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones?

Sí. En caso de retirada efectiva del Reino Unido de la Unión Europea, y dejar de aplicarse en dicho Estado la legislación comunitaria (incluida la de la Seguridad Social) dejarían de computarse, por el sistema español de Seguridad Social, los períodos de cotización o de seguro que se acreditasen en el Reino Unido, con consecuencias importantes.

Piénsese, por ejemplo, que un español que ha trabajado la mayor parte de su vida laboral en el Reino Unido, donde acredita 28 años de periodos de seguro y, además tiene 14 años de cotización en el sistema español. En este caso, aunque sumados todos los períodos totalizaría 42 años, sin embargo, no generaría derecho a la pensión de jubilación en España, al no poderse totalizar todos los periodos, y ser insuficientes los acreditados en el sistema de Seguridad Social de España (14 años no son suficientes por sí mismos para acceder a la pensión de jubilación ya que se exige un mínimo de 15 años).

Estas consecuencias negativas se resolverían, no obstante, si en el «Acuerdo de retirada» se previese la aplicación de una regla de totalización de periodos de cotización y o de seguro, acreditados en cualquiera de los sistemas de Seguridad Social de los Estados que conforman la UE con los acreditados en el sistema del Reino Unido o, de no darse esta circunstancia, que se suscriba un Convenio bilateral de Seguridad Social entre España y el Reino Unido.

En tal sentido, en al anterior Convenio bilateral de Seguridad Social, suscrito por ambos países en 1974, se recogía el mecanismo de totalización de períodos de cotización y aplicación, en su caso, de la regla prorrata.

V. PENSIONES. PRESTACIONES FAMILIARES

1. Cuando un español, afiliado a la Seguridad Social británica, o pensionista de la misma, tiene hijos a cargo u otros familiares, pero que residen en España ¿se tiene derecho por los mismos a las prestaciones familiares previstas en la legislación de la Seguridad Social del Reino Unido?

Sí. De acuerdo a las previsiones de los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, cualquier persona tiene derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente (en este caso, Reino Unido), extensivas a los miembros de su familia que residan en otro Estado miembro (por ejemplo, España) como si residieran en el Estado miembro competente. (Artículo 69 del Reglamento (CE) 883/2004).

2. ¿Pueden existir diferenciaciones en razón de la residencia de los familiares a cargo, respecto de las prestaciones familiares, si se hace efectiva la retirada del Reino Unido de la Unión Europea?

Sí. En caso de retirada efectiva del Reino Unido de la Unión Europea, y dejar de aplicarse en dicho Estado la legislación comunitaria (incluida la de la Seguridad Social) el Reino Unido podría poner restricciones, en razón de la residencia, respecto al reconocimiento y cuantía de las prestaciones familiares, en los casos en que los familiares a cargo residiesen en España.

Hay que tener en cuenta que, en la Decisión adoptada por el Consejo Europeo sobre nuevo régimen para el Reino Unido en la Unión Europea, adoptada en la reunión de los días 18 y 19 de febrero, como apoyo al «remain» en el referéndum sobre la pertenencia del Reino Unido en la UE, se preveía una modificación de los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, de modo que, en el ámbito de las prestaciones familiares, en los casos de trabajadores, cuando los familiares a cargo residiesen en un territorio distinto del competente, en razón del aseguramiento, las cuantías de las prestaciones familiares serían las establecidas en el Estado de residencia, y no –como sucede en la actualidad– las recogidas en el sistema de Seguridad Social de aseguramiento.

De acuerdo con la información suministrada por el MISSOC correspondiente al ejercicio 2015, la prestación familiar por cada hijo en el sistema del Reino Unido era de 69,25 euros/mes, mientras que en España es de 24,25 euros.

3. ¿Se aplican únicamente los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social a las prestaciones económicas contributivas?

No. Los Reglamentos comunitarios establecen la aplicación de los mismos a las denominadas «prestaciones económicas no contributivas», configurando como tales efectos de las que tienen por objeto proporcionar una cobertura adicional, sustitutoria o auxiliar, a las prestaciones contributivas, en orden a garantizar a las personas unos ingresos mínimos de subsistencia respecto a la situación económica y social en el Estado miembro de que se trate, siendo financiadas exclusivamente por la tributación general, de modo que las condiciones de concesión y cálculo de las prestaciones, no dependan de ninguna contribución del beneficiario.

A esta clase de prestaciones no se les aplica el principio de «exportación», de modo que se perciben únicamente cuando se reside en el Estado que las establece, siempre que las mismas hayan sido recogidas en el Anexo X del Reglamento 883/2004. (Capítulo 9 del Título III del Reglamento (CE) 883/2004).

4. ¿Puede tener incidencia en los españoles residentes en el Reino Unido (o, en sentido contrario, en los británicos residentes en España) la salida del Reino Unido de la UE en relación con el acceso a prestaciones económicas no contributivas?

Sí. Al dejar de aplicarse la legislación comunitaria en el Reino Unido, tras la retirada efectiva del mismo de la UE, las prestaciones no contributivas quedarían sometidas únicamente a la legislación del Estado que las concede, la cual podría establecer condiciones diferentes, en razón de la nacionalidad, salvo que otra cosa pudiese establecer en el «Acuerdo de retirada» o en el marco de un eventual Convenio bilateral de Seguridad Social, a suscribir entre el Reino Unido y España que comprendiese también las prestaciones no contributivas.

No obstante, hay que considerar que la aplicación de los principios de los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de la Seguridad Social a algunas prestaciones no contributivas establecidas en algunos Estados (como son los de igualdad o la supresión de cláusulas de residencia) ha quedado limitada por las últimas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [SSTJUE, de 19 de septiembre de 2013 (Asunto C-140/12. Caso Brey) (TJCE 2013, 299); 11 de noviembre de 2014 (Asunto C-333/13. Caso Dano) (TJCE 2014, 311); 15 de septiembre de 2015 (Asunto C-67/2014. Caso Alimanovic) (JUR 2015, 223491); 25 de febrero de 2016 (Asunto C-229/14. Caso Garcia Nieto y otros) (TJCE 2016, 2) o 14 de junio de 2016 (Asunto C-308/14. Caso Comisión vs Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)].

VI INCIDENCIA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

1. ¿Podría tener efectos la retirada efectiva del Reino Unido de la Unión Europea respecto del ejercicio de derechos de Seguridad Social, por parte de los españoles con residencia en España y que soliciten prestaciones en el Reino Unido o, viceversa, de británicos, con residencia en el Reino Unido que soliciten prestaciones de España?

Sí. Los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social contienen todo un conjunto de disposiciones que, bajo la figura de la «colaboración administrativa de las instituciones de la Seguridad Social» tienen como finalidad posibilitar el ejercicio de los derechos de Seguridad Social, por parte de las personas a las que se aplica aquellos, con independencia del lugar de residencia, al tiempo que prevé unos mecanismos de colaboración entre las instituciones competentes y los denominados «organismos de enlace» que pueden agilizar la tramitación de las solicitudes de prestación.

De esta forma, un español con residencia en España y que pretenda solicitar una prestación del Reino Unido (en función de los períodos cotizaciones acreditados) no tiene que desplazarse al Reino Unido o efectuar la solicitud a través de dependencias de la Seguridad Social británica, de modo que puede acudir a las dependencias de la Seguridad Social española, quien se encargará de todo el trámite de esa solicitud, a través de la comunicación con las oficinas de la Seguridad Social británica.

Lo mismo sucedería con una persona, con residencia en Gran Bretaña, y que pretenda solicitar una prestación de la Seguridad Social española.

Estos mecanismos de «colaboración administrativa» dejarían de aplicarse en la fecha del «Acuerdo de retirada», salvo que en el mismo se estableciese alguna forma de cooperación entre instituciones de Seguridad Social de la UE y del Reino Unido, o se concluyese un Convenio bilateral entre dicho Estado y España. (Título V del Reglamento 8CE) 883/21004 y Reglamento 987/2009).

Cuadro comparativo entre el Reglamento (CE) 883/2004 y el Convenio bilateral en materia de Seguridad Social entre España y el Reino Unido de 1974

Materia	Reglamento	Convenio	Comentarios
Igualdad de trato entre españoles y británicos.	SI	SI	
Exportación de las prestaciones causadas en un Estado cuando el beneficiario pasa a residir en el otro.	SI	SI	
Prestaciones a las que se aplica la norma internacional.	SI	SI	Con alcance más limitado en el Convenio, que no recoge en su ámbito de aplicación prestaciones que no existían al menos en la legislación española (por ejemplo, las prestaciones no contributivas o la prejubilación). De igual modo, 'la regulación sobre las prestaciones de desempleo es más limitada en el Convenio.
Totalización de los períodos de cotización/seguro acreditados, tanto en el Reino Unido como en España, para el acceso a las prestaciones.	SI	SI	
Asimilación de hechos y situaciones –por ejemplo, el fallecimiento ó la situación de alta en la Seguridad Social en una determinada fecha, etc.–, de modo que, producidos en Reino Unido, la Seguridad Social española los haya de tener en cuenta a efectos del acceso a las correspondientes prestaciones (o, en sentido contrario, la Seguridad Social del Reino Unido, respecto de los hechos producidos en España).	SI	SI	Con un alcance más limitado en el Convenio Bilateral.
Derecho a las prestaciones sanitarias por desplazamiento en España por parte de los asegurados o pensionistas británicos (o por los asegurados o pensionistas españoles, en sus desplazamientos temporales al Reino Unido).	SI	SI	
Derecho de los pensionistas del Reino Unido (y familiares a cargo) que residan en España a recibir las prestaciones sanitarias de este último, como si fuesen asegurados en este último Estado (y la misma situación, en relación con los pensionistas españoles residentes en el Reino Unido).	SI	SI	
Aplicación de los principios de totalización de períodos de cotización y de la regla «prorrata» en el acceso a las pensiones y determinación de su importe, tanto por la Seguridad Social de España, como por la del Reino Unido.	SI	SI	Si bien, en el Reglamento comunitario la regulación tiene un alcance más amplio y con un nivel mayor de perfeccionamiento.
Aplicación de los mecanismos de revalorización a las pensiones calculadas por la Seguridad Social española o del Reino Unido, mediante la aplicación de la norma internacional.	SI	SI	
Derecho a las prestaciones familiares establecidas en el Reino Unido en favor de los hijos del español asegurado en ese país, pero que residan en España.	SI	SI	
Derecho a prestaciones familiares del Estado de residencia, en el caso de pensionistas del otro Estado que residen en el primero.	SI	SI	En el Reglamento, ese derecho prima sobre un derecho que estuviese establecido por la mera residencia. Por el contrario, en el Convenio, no existiría derecho, si en el Estado de residencia se preveían prestaciones familiares, basadas exclusivamente en la residencia.
Colaboración entre instituciones competentes y organismos de enlace de la Seguridad Social española y del Reino Unido, en orden a facilitar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social.	SI	SI	Con una regulación más exhaustiva en el Reglamento, debido a los nuevos procedimientos de gestión y el uso de nuevas tecnologías.

CONSECUENCIAS PENALES DEL BREXIT

PUERTO SOLAR CALVO
JURISTA DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

El foco del Brexit se ha situado en los asuntos económicos de la Unión. Sin embargo, ¿cabe pensar en posibles consecuencias penales del mismo?

A pesar de que lo que más preocupa a los ciudadanos europeos es el impacto de la salida del Reino Unido en los mercados, existen otros campos del derecho que resultarán intensamente afectados por el Brexit. De entre ellos, destaca de forma muy relevante el Derecho Penal. La internacionalización de la delincuencia –no sólo la de *cuello blanco* que atenta contra los interés de la UE–, hace preciso contar con herramientas comunes de persecución y enjuiciamiento de los delitos que la UE había venido desarrollando y de las que el Reino Unido va a quedar excluido. Tristemente, las especialidades que puedan establecerse en el marco regulatorio serán aprovechadas por la delincuencia internacional para sacar el máximo beneficio de sus actividades. Una especie de divide y vencerás por el que el Reino Unido ha optado voluntariamente.

¿Cómo se regulará a partir de ahora este ámbito penal de necesaria colaboración?

El art.50 del Tratado de la Unión determina que la salida de un Estado Miembro requerirá la elaboración de un Tratado específico con éste. Por tanto, tendremos que esperar a su desarrollo para analizar el marco definitivo de relación que se establece. Sin embargo, en términos generales, sí podemos adelantar un importante cambio. El esfuerzo de unificación y armonización llevado a cabo durante décadas de trabajo –especialmente en materia procesal– dejará de surtir efecto en relación con el Reino Unido. En concreto, el principio de confianza mutua dejará de inspirar las relaciones entre el Reino Unido y los Estados Miembros para ser sustituido por el marco regulatorio que se establezca en virtud del art.50 del Tratado de la Unión. Y ello con amplias consecuencias, pues, paradójicamente y a pesar de poder acogerse al régimen especial de las *option-outs*, el Reino Unido participaba hasta el momento de la mayor parte de los actos de cooperación judicial.

Intentando concretar, ¿Cuáles podríamos señalar como las consecuencias penales más relevantes del Brexit?

El decaimiento del principio de confianza mutua entre el Reino Unido y el resto de Estados Miembros conlleva la no aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal. Esto significa que las resoluciones que los

tribunales británicos puedan adoptar no tendrán efecto en el resto de países europeos y viceversa. Sin duda, todo ello generará un gran impacto en la investigación y enjuiciamiento criminal. Así, las actuaciones desarrolladas en el Reino Unido para la investigación de un delito castigado en España dejarán de ser válidas o podrán ponerse en tela de juicio desde el punto de vista de nuestras garantías jurídicas. Igualmente, una orden de protección para las víctimas dictada por una autoridad británica no tendrá carta de ejecución en los Estados Miembros. En idéntico sentido, las sentencias dictadas por la autoridad judicial británica no tendrán efectos en el resto de Estados Miembros en cuanto a generación de antecedentes penales. Y todo ello en sentido contrario, es decir, las resoluciones dictadas por algún Estado Miembro no tendrán efecto en el Reino Unido. En definitiva, la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, y LO 7/2014, sobre intercambio de información de antecedentes penales y efectos de las resoluciones judiciales penales en la UE, no surtirán efecto en relación a Reino Unido.

Si una persona que se encuentra en España resulta condenada en el Reino Unido ¿podrá ser entregada a dicho país para el cumplimiento de esa condena tal y como se ha venido haciendo hasta ahora?

En principio, podemos decir que sí, la entrega de condenados o personas que se reclamen para enjuiciamiento en el Reino Unido se seguirá realizando. El problema se presenta en relación al mecanismo de entrega a utilizar. Hasta ahora y gracias al trabajo normativo que se había desarrollado en la UE, las entregas de esta naturaleza seguían el mecanismo rápido y eficaz de las Órdenes de Entrega y Detención Europeas (OEDEs). Éste sustituyó en el seno de la UE a la Extradición que, si bien sirve a los mismos fines, consta de mayores trabas burocráticas y políticas que demoran, cuando no perjudican, su ejecución definitiva. Dependerá del Tratado que efectivamente se desarrolle entre el Reino Unido y la UE, que se pueda continuar aplicando el mecanismo más efectivo o que el Reino Unido deba renunciar al mismo y quedar en idéntica situación que un país tercero. Al respecto, la UE deberá valorar las consecuencias internas de su decisión: la exclusión del Reino Unido del mecanismo de OEDEs no sólo perjudicará las reclamaciones de detenidos y condenados que éste realice a otros países, sino también las que los Estados Miembros puedan llevar a cabo.

Un inglés condenado por un tribunal español y cumpliendo condena en una de nuestras prisiones ¿podrá solicitar cumplir condena en su lugar de origen como venía ocurriendo hasta ahora?

Esta es una de las áreas que menos se va a ver afectada por el Brexit. A diferencia del mecanismo de entrega anterior y al tratarse de un Convenio elaborado en el seno del Consejo de Europa –Convenio de Traslado de Condenados de 1983–, creemos que el traslado de personas condenadas seguirá realizándose por los mismos cauces que se venía desarrollando hasta el momento. Si bien, como antes, determinados mecanismos internos de la UE que pretenden agilizar los trámites que prevé el Convenio –como la extradición, implica una fase de autorización jurídica y otra política–, serán o no de aplicación al Reino Unido dependiendo de las cláusulas que efectivamente adopte el Tratado de relación que se elabore. De nuevo, es necesario considerar que convertir al Reino Unido en país tercer al uso no sólo perjudicará a éste y sus nacionales, sino también a los nacionales de Estados Miembros que soliciten el traslado a su país de origen o residencia.

¿Qué consecuencias jurídicas tendrá la desconexión de UK en materia socio-laboral?

El Derecho comunitario tiene prevalencia sobre el Derecho interno respecto de las materias que son cedidas por los Estados miembros cuando se incorporan en la Unión Europea, por lo que la relación del Derecho comunitario con el ordenamiento jurídico interno no es de tipo jerárquico, sino competencial. Estas competencias están establecidas en los artículos 2 a 6 del TFUE.

A partir de la salida definitiva del Reino Unido, éste dejará de aplicar el Derecho comunitario (salvo que permanezca en el Espacio Económico Europeo y decida seguir aplicándolo), y su relación con los demás países deberá regularse mediante Tratados internacionales, que son acuerdos internacionales entre Estados u organismos internacionales, que pueden materializarse de muy diversas formas: Convenios, Protocolos, Cartas, Declaraciones, Convenciones, Actas, etc.

Recordemos que los Tratados internacionales son una verdadera fuente del derecho que en España pasan a formar parte de nuestro ordenamiento interno una vez ratificados y publicados en el BOE, según dispone el art. 96 CE y art. 1.5. Cc. Son de aplicación directa, no necesitan normas de desarrollo, y son directamente alegables ante los tribunales, salvo aquellos que sólo recogen compromisos de actuación para los Estados.

Cabe señalar que ya existen Tratados Internacionales vigentes firmados por el Reino Unido, como el Convenio 97 de la OIT sobre los trabajadores migrantes que fue suscrito en Ginebra el 1 de julio de 1949. No obstante, no debemos olvidar que este país es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se recogen diferentes derechos de carácter social: como el derecho al trabajo y su libre elección, condiciones adecuadas de trabajo, protección frente al desempleo, salario justo, libertad sindical, descanso diario y vacaciones, seguridad social y formación profesional. Además, también es miembro fundador del Consejo de Europa, organismo internacional para la unificación de un espacio político y jurídico común en Europa, y del que existen dos Acuerdos importantísimos sobre la protección de los derechos humanos: La Convención Europea de Derechos Humanos, y la Carta Social Europea, esta última de alcance predominantemente socio-laboral.

El Derecho comunitario tiene prevalencia sobre el Derecho interno respecto de las materias que son cedidas por los Estados miembros cuando se incorporan en la UE, por lo que la relación del Derecho comunitario con el ordenamiento jurídico interno no es de tipo jerárquico, sino competencial

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL BREXIT EN MATERIA SOCIO-LABORAL

ROBERTO ALONSO GÓMEZ
EDITOR – ÁREA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DPT. REDACCIÓN-LEGAL & T&A) EN THOMSON REUTERS

¿QUÉ CONSECUENCIAS JURÍDICAS TENDRÁ LA DESCONEXIÓN DE UK EN MATERIA SOCIO-LABORAL?

El Derecho comunitario tiene prevalencia sobre el Derecho interno respecto de las materias que son cedidas por los Estados miembros cuando se incorporan en la Unión Europea, por lo que la relación del Derecho comunitario con el ordenamiento jurídico interno no es de tipo jerárquico, sino competencial. Estas competencias están establecidas en los artículos 2 a 6 del TFUE.

A partir de la salida definitiva del Reino Unido, éste dejará de aplicar el Derecho comunitario (salvo que permanezca en el Espacio Económico Europeo y decida seguir aplicándolo), y su relación con los demás países deberá regularse mediante Tratados internacionales, que son acuerdos internacionales entre Estados u organismos internacionales, que pueden materializarse de muy diversas formas: Convenios, Protocolos, Cartas, Declaraciones, Convenciones, Actas, etc.

Recordemos que los Tratados internacionales son una verdadera fuente del derecho que en España pasan a formar parte de nuestro ordenamiento interno una vez ratificados y publicados en el BOE, según dispone el art. 96 CE y art. 1.5. Cc. Son de aplicación directa, no necesitan normas de desarrollo, y son directamen-

te alegables ante los tribunales, salvo aquellos que sólo recogen compromisos de actuación para los Estados.

Cabe señalar que ya existen Tratados Internacionales vigentes firmados por el Reino Unido, como el Convenio 97 de la OIT sobre los trabajadores migrantes que fue suscrito en Ginebra el 1 de julio de 1949. No obstante, no debemos olvidar que este país es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se recogen diferentes derechos de carácter social: como el derecho al trabajo y su libre elección, condiciones adecuadas de trabajo, protección frente al desempleo, salario justo, libertad sindical, descanso diario y vacaciones, seguridad social y formación profesional. Además, también es miembro fundador del Consejo de Europa, organismo internacional para la unificación de un espacio político y jurídico común en Europa, y del que existen dos Acuerdos importantísimos sobre la protección de los derechos humanos: La Convención Europea de Derechos Humanos, y la Carta Social Europea, esta última de alcance predominantemente socio-laboral.

¿QUÉ CONSECUENCIAS TENDRÁ EL BREXIT PARA LA CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES BRITÁNICOS Y EUROPEOS?

La libre circulación de trabajadores es un principio fundamental de la UE, establecido en el artículo 45 del TFUE y desarrollado por el Derecho derivado europeo, por el que los ciudadanos de la UE tienen derecho a trabajar o buscar empleo, en igualdad de condiciones, en cualquier país miembro, sin necesidad de permiso de trabajo.

Aunque aún es pronto para conocer las consecuencias reales del *British Exit*, ya que las condiciones de su salida deberán negociarse, y no será a corto plazo, se prevén varias situaciones:

- Que el Reino Unido permanezca en el Espacio Económico Europeo de la misma forma que pertenecen países como Suiza o Noruega, que no forman parte de los 28, pero que aplican los reglamentos comunitarios, por lo tanto, continuaría permitiéndose la libre circulación de trabajadores.
- O que se suscriban acuerdos bilaterales con la UE o directamente con los distintos países, en los que podría o no establecerse esta libre circulación. En el caso de que el Reino Unido no permita la libre circulación de trabajadores (recordemos que el problema de la inmigración ha sido uno de los detonantes principales de su salida de la UE, con casi más de tres millones de europeos trabajando en este país), volvería a ser necesario un sistema de permisos de residencia y de trabajo.

Actualmente, la concesión de permisos de trabajo que expide la Administración inglesa (el Homo Office) a trabajadores extranjeros, requiere de una cualificación y experiencia adecuada para la realización del trabajo.

THOMSON REUTERS
CHECKPOINT

EL VALOR DEL ASESORAMIENTO ESTÁ EN LA **ESPECIALIZACIÓN**

CHECKPOINT, EL ASESOR DE LOS ASESORES

Checkpoint, el Servicio más avanzado de Información Especializada del mercado en materia fiscal, laboral, contable y mercantil.

- *Búsquedas Prácticas y Precisas*
- *Sistema de Alertas Personalizadas*
- *Notificaciones de Ayudas y Subvenciones*
- *Noticias Diarias*
- *Checklists (Listas de chequeo)*
- *Tablas Inteligentes Personalizadas*
- *Calculadoras*
- *Convenios Colectivos*

LA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN Nº1 EN EL MUNDO

ASESORÍA EMPRESA

T. 900 40 40 47
masinfo@thomsonreuters.com
microsite.checkpointespana.es

THOMSON REUTERS™

OPINIÓN

EL BREXIT Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICO-LABORALES EN LOS DESPLAZAMIENTOS DE TRABAJADORES EN LA UNIÓN EUROPEA

CECILIA PÉREZ MARTÍNEZ
ASOCIADA SÉNIOR DEPARTAMENTO LABORAL J&A GARRIGUES, S.L.P.

Ríos de tinta discurren con fuerza acerca del famoso *Brexit* y no podemos sino pronosticar un incremento constante de sus caudales dada la indefinición existente acerca de cómo, cuándo y en qué términos se producirá la salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE). Si ocurre, sin duda el *Brexit* llevará aparejadas consecuencias poliédricas. Dedicaremos

las siguientes líneas a analizar las posibles implicaciones de dicho fenómeno en los desplazamientos de trabajadores en la UE.

Desde que en el ya histórico referéndum sin precedentes celebrado en el Reino Unido el 23 de junio de 2016 se impusiera el euroescepticismo con un 51,9% de los votos frente a un 48,1% de británicos eurófilos que apostaron por la permanencia en la UE, continuamos desconociendo las consecuencias legales que ello podrá llegar a tener cuando se materialice –si se materializa–. En efecto, desde un punto de vista estrictamente jurídico, este referéndum no es vinculante, y aún no se ha iniciado por el Reino Unido su retirada formal de la Unión conforme al artículo 50 del Tratado de la UE.

Por ahora, y mientras no se inicie tal procedimiento formal por parte del Reino Unido y no comiencen las negociaciones sobre su salida de la UE, solo podemos encontrar respuestas en el aludido precepto, que dispone, en su apartado tercero, que los Tratados de la UE dejarán de ser de aplicación al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación de su decisión de retirada, «salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo».

Con base en lo anterior, y si no se alcanzan acuerdos alternativos entre el Reino Unido y la UE, en principio, en el ámbito jurídico-laboral, dejaría de ser de aplicación la libre circulación de trabajadores entre el Reino Unido y los demás países de la UE. Dos consecuencias básicas para los desplazamientos de trabajadores se desprenderían de ello:

1. En primer lugar, serían exigibles las correspondientes autorizaciones administrativas de residencia y trabajo y visados a los trabajadores británicos que se desplacen a los Estados miembros de la UE y a los trabajadores nacionales de países de la UE que se desplacen al Reino Unido.
2. En segundo lugar, los desplazados entre el Reino Unido y la UE no podrían beneficiarse de los reglamentos comunitarios sobre coordinación de los sistemas de seguridad social. Estos reglamentos facilitan de forma significativa los desplazamientos en el seno de la UE al establecer: (i) por un lado, excepciones a la regla general de cotización en el país de prestación de servicios, que permiten a los trabajadores desplazados temporalmente de un país a otro de la UE o que prestan sus servicios en dos o más países de la UE continuar cotizando en sus respectivos países de origen cuando cumplan determinados requisitos legales; (ii) por otro, el mecanismo de la totalización de periodos de seguro, que posibilita que los países de la UE computen las cotizaciones que los trabajadores han realizado a los sistemas de la seguridad social de otros Estados miembros, conforme a unas reglas determinadas.

   De este modo, los desplazados del Reino Unido a la UE y viceversa no podrían mantener las cotizaciones en el país de origen (deberían cotizar en el país donde trabajen), y no podrán solicitar la totalización de periodos de seguro, esto es, lo que coticen los trabajadores desplazados británicos en otros países de la UE no les será tenido en cuenta en el Reino Unido para el acceso a sus prestaciones y lo que coticen los nacionales de la UE en el Reino Unido tampoco será considerado por las seguridades sociales de sus respectivos países.

Pero, como decíamos al inicio, no podemos anticipar ahora cuál será el resultado final de las negociaciones entre el Reino Unido y la UE y por tanto el efecto real del *Brexit*. Caben, de hecho, fórmulas alternativas intermedias, como, por ejemplo:

(i) Una posibilidad sería que el Reino Unido se adhiriera a la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), de la que forman parte Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza. Su pertenencia a esta AELC, organización intergubernamental establecida para la promoción del libre comercio entre sus Estados miembros, podría permitir al Reino Unido integrarse también en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), suscrito entre la AELC y la UE, y que contempla, entre otros, la libre circulación de trabajadores entre los países del EEE.

(ii) Otra posibilidad sería la suscripción de acuerdos bilaterales entre el Reino Unido y la UE en su conjunto o con los Estados miembros que así lo deseen de forma individual, que regulen los desplazamientos de trabajadores del Reino Unido a la UE y viceversa en sus diferentes ámbitos (laboral, seguridad social, e inmigración), como existen hoy, por ejemplo, acuerdos bilaterales en materia de seguridad social entre los distintos Estados de la UE y terceros países.

En definitiva, a día de hoy está todo por decidir, empezando por conocer, como decíamos, cuándo se producirá el *Brexit*. Solo el tiempo nos dirá, por tanto, sus consecuencias legales reales, y, en concreto, sus implicaciones jurídico-laborales.

OPINIÓN

BREXIT: PERSPECTIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO

FERNANDO MÍNGUEZ HERNÁNDEZ
SOCIO DE CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

Contra todo pronóstico, el 23 de junio pasado, los votantes británicos expresaron, por ajustada pero clara mayoría, su preferencia por que el Reino Unido abandone la UE. La decisión, en sí, carece de efectos jurídicos –si exceptuamos la no entrada en vigor y decaimiento del «Nuevo régimen del Reino Unido en la Unión Europea», acordado en el Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016– y es difícil aventurar cuáles pueden ser los futuros. Ello no obsta para que los efectos políticos, sobre todo internos en el propio Reino Unido, sí hayan sido inmediatos y de gran alcance y para que, de completarse el *Brexit*, pueda aventurarse en aquel país una profunda crisis constitucional.

Decir que «no ha sucedido nada» es desconocer que ya han ocurrido cosas que no se anticipaba que pudieran pasar y, sobre todo, desconocer que, por primera vez en muchos años, el Reino Unido ve dañada su imagen de «jurisdicción estable». Esa estabilidad ha sido un elemento crítico en el pasado para que el Reino Unido (más exactamente esa suerte de ciudad-estado que es Londres), más allá de su relevancia intrínseca, se haya convertido en el centro financiero de Europa sobre la base de tres pilares: la lengua inglesa como *lingua franca*, el sistema jurídico y judicial inglés como Derecho común de los negocios y, por supuesto, las libertades básicas garantizadas por la UE que permiten emplear el país y su sistema regulatorio como base de expansión continental. Estos factores van unidos, por supuesto, a otras ventajas más generales del sistema jurídico del país, pero son, por sí mismos, muy significativos.

REPERCUSIÓN EN EL SECTOR FINANCIERO

Pocos sectores pueden ver tan alterada su operativa por una salida del Reino Unido de la UE como el financiero. El país no solo es la jurisdicción de origen de potentes entidades bancarias y aseguradoras sino que es también la puerta de entrada a la UE de operadores extracomunitarios –que, desde ahí, se expanden al continente haciendo uso del pasaporte– y la sede en la que instituciones originarias de otros países de la UE domicilian ciertas ramas de actividad, sobre todo las relacionadas con actividades mayoristas. La pérdida del pasaporte comunitario obligaría, de forma inmediata, a multitud de instituciones financieras a reorganizar sus actividades europeas, trasladándolas o abriendo sedes secundarias. Nótese que el pasaporte no afecta solo a las entidades en sí mismas consideradas y a su capacidad de prestar servicios en otras jurisdicciones comunitarias, sino a la comercialización de productos financieros en forma transfronteriza.

Según se ha comentado ya, de los posibles estatutos de un Reino Unido post-Brexit –una cuestión enteramente abierta– solo la permanencia en el Espacio Económico Europeo (el denominado «modelo Noruega») aseguraría el mantenimiento del pasaporte. Sin embargo, no parece el escenario más probable, toda vez que el «modelo Noruega» implica la aceptación de la libre circulación de personas – precisamente lo que los partidarios del Brexit, al parecer, trataban de evitar. Cualquiera de los modelos presentados hasta ahora como alternativos, sean los modelos «Suiza», «Canadá» o «Turquía» implican trato de país tercero y pérdida del pasaporte comunitario con los consiguientes efectos, que podrán ser diversos en función del modelo final.

EMPRESAS DE CARÁCTER TECNOLÓGICO

La situación puede ser especialmente compleja para las empresas de carácter tecnológico (*fintech*), activas, en particular, en subsectores como el de los servicios de pago. El pasaporte comunitario provee una fórmula ideal de expansión, compatible con sus estructuras, por lo general livianas, al tiempo que les permite residir en una jurisdicción puntera, con un regulador (la *Financial Conduct Authority*) que ha podido, por el «efecto hub», desarrollar una experiencia de la que no dispone ninguna autoridad continental equivalente. Esa experiencia de sus reguladores, entre otros factores, ha hecho del Reino Unido un país netamente exportador de «mejores prácticas» y, por tanto, un ente creador de Derecho en una medida incomparablemente mayor que los países continentales, rol que se antoja difícil de mantener en la misma medida desde una posición externa.

Cualquiera que sea el modelo de relación Reino Unido-UE en el futuro, es poco probable que la regulación del sector financiero en uno y otro foro difieran significativamente, toda vez que el Derecho comunitario deriva a su vez, en buena medida, de fuentes internacionales emitidos por comités de las que, a menudo, el Reino Unido forma también parte por sí mismo. Dicho eso, la propia experiencia de más de treinta años de armonización de normas en la materia demuestra que, incluso en el área más integrada del mundo, simples diferencias de interpretación o distintas prácticas supervisoras generan significativos costes de transacción. Dado el carácter evolutivo de las normas financieras, el cese del esfuerzo de convergencia generará, sin duda, divergencias que complicarán la actividad transfronteriza entre ambas áreas.

OPINIÓN

SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DEL BREXIT

DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA A UN MATRIMONIO ABIERTO

«Inglaterra ha logrado algo: ha inventado y oficializado el concepto de opinión pública, un intento de organizar la ignorancia de la comunidad y elevarla a la dignidad de la fuerza física», ÓSCAR WILDE

JAVIER FUERTES
DOCTOR EN DERECHO

Parece ser que los británicos han decidido abandonar la Unión Europea. Incluso han celebrado un *referéndum* en el que han sido más los que han votado a favor de dejar la Unión Europea que los que manifestaron su deseo de que el Reino Unido siguiera en ella.

No se trata aquí de hacer valoraciones políticas sobre la consulta popular y su resultado. Menos aún de intentar comprender las razones que han llevado a su celebración y a que más de la mitad de los participantes en ese *referéndum* hayan votado en el sentido que lo han hecho. Se trata de exponer alguna reflexión sobre el escenario jurídico que se abre ante nosotros, aunque para ello sea preciso partir de algunas consideraciones.

La primera de ellas es que no es la primera vez en la que se pide la opinión de los británicos al respecto. En 1975 los británicos tuvieron ocasión de decidir sobre ello y el 67% votó a favor de la permanencia, hecho significativo si tenemos en cuenta que el Reino Unido no se había involucrado en la creación de las Comunidades Europeas ni había ingresado en ellas hasta el año 1973.

A su lado, que los miembros que integran el propio Reino Unido no parecen estar tan unidos en cuanto a la visión de si abandonar o permanecer la Unión Europea, ya que al estrecho margen entre partidarios y detractores se une el hecho de que en Escocia e Irlanda del Norte son más los que quieren quedarse que los que

prefieren irse, lo que da lugar a plantearse un Reino más bien desunido.

Por otra parte, y al margen de los propios británicos, también es cierto que los Tratados no tenían previsto que un Estado miembro quisiera dejar de serlo y, originalmente, no contenían un procedimiento para abandonar la organización, de forma que no es hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (1 de diciembre de 2009) que se estable la forma en la que habría que actuar llegado el caso.

Fue entonces, con el nuevo art. 49 A (art. 50 de la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea), que se reconocía a los Estados miembros el derecho de retirada (apartado 1, todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión) estableciendo que «el Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo» (apartado 2).

Nos encontramos, por tanto, con una primera cuestión ya que si, como parece, el Reino Unido ha decidido abandonar la Unión Europea, la primera obligación que tiene (y se le impone para seguir adelante con esa decisión) es la de notificarlo. Y el caso es que ni lo ha hecho ni parece tener prisa por hacerlo, y ello a pesar de que por el resto de sus todavía socios se le apremia a que lo haga, ya que, solo entonces, será posible seguir avanzando en el procedimiento establecido, itinerario que dispone que la Unión Europea «celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión», lo que supone la inmersión en la más absoluta y densa de las nieblas (haciendo uso de uno de los típicos tópicos londinenses). Y si ya queremos ir más allá de Cornualles (como sinónimo inglés de Finisterre) habrá que tener en cuenta que el apartado 3 dispone que «los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo».

Hasta aquí lo sencillo, la mera hipótesis legal. Pero los observadores jurídicos no hemos tenido que esperar mucho para darnos cuenta que esa decisión británica (aparente o supuesta), la de retirarse, de darse de baja del club, se ha quedado en el limbo, «en espera» (*stand by* que dicen ellos).

Aunque sujeto a ese procedimiento y negociación lo lógico es una percepción jurídica de la Unión Europea como un contrato, como un conjunto de cláusulas, que presentan beneficios y cargas, como un todo y que, por lo tanto se ha de aceptar en su conjunto. Y aquí es, donde de nuevo, surgen los problemas, y continuamos con ese incierto escenario que no hemos abandonado desde el mismo instante que en la consulta popular hay más británicos que quieren irse.

Groenlandia se fue. Noruega no ha querido entrar, al igual que otros países europeos que, sin haberse integrado en la Unión Europea, forman parte del Espacio Económico Europeo (EEE). No participan en su regulación pero se benefician de su presencia en él. Escenario que tampoco es nuevo y que dio lugar a la creación de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC o EFTA) creada en 1960 por oposición, precisamente, a la Comunidad Económica Europea y en la que hoy permanecen Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein. A este ecosistema jurídico-económico es preciso añadir otra organización, británica por excelencia, como es la *Commonwealth* (*of Nations*), cuya traducción literal, pero no precisa, sería la de «riqueza común», aunque en realidad hayamos de trasladarla como «mancomunidad».

Desde un punto de vista jurídico, la situación ante la que nos encontramos es que en este matrimonio de conveniencia (Reino Unido-Europa Continental UE), basado, especialmente para Inglaterra, más en el sexo (mercado único) que en el amor (principios y tradiciones comunes), el Reino Unido amenaza con presentar una demanda de divorcio, tal vez porque pretende un matrimonio abierto (una relación de ventajas sin compromisos), porque mientras que el resto de países europeos han seguido avanzando en el desarrollo de los valores sociales el Reino Unido permanece anclado en esa visión en la que lo único importante era (y sigue siendo) la parte económica, en la que las personas seguían siendo súbditos, sin alcanzar la condición de ciudadanos, porque lo que realmente importa es su potencial como trabajadores y no los derechos fundamentales ínsitos a la condición humana.

En definitiva una relación sin compromiso. Ahora bien, y desde el procedimiento establecido, ya solo falta que decidan iniciarlo. Eso y explicar cuál es el marco jurídico que quieren mantener con el resto de ciudadanos europeos... si es que lo saben.

OPINIÓN

LAS PREVISIBLES / IMPREVISIBLES CONSECUENCIAS DEL BREXIT EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL

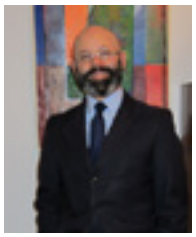

GUILLERMO SALCEDA
MIEMBRO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA FISCAL DE GRUPO EULEN

El acontecimiento más destacado que se ha producido desde la publicación del último post ha sido, sin ninguna duda, la decisión que adoptaron los británicos el pasado 23 de junio de abandonar la Unión Europea, y que se ha dado en llamar «*Brexit*».

En un principio, tenía serias reticencias a tratar este asunto en el blog ya que, por un lado, pienso que las consecuencias a medio y largo plazo que resultarán del *Brexit* en el ámbito de la fiscalidad internacional son bastante imprevisibles, principalmente porque el impacto de la salida del Reino Unido dependerá de los términos y condiciones en los que dicho país negocie su salida de la UE, y de las nuevas reglas por las que vaya a regirse su relación con ésta. Por otro lado, porque tengo la sensación de que las consecuencias en el corto plazo son un tanto «*evidentes*», pero como «*la actualidad manda*», y yo soy muy bien «*mandao*» (*mi esposa dixit*), pues allá que voy

1. IMPOSICIÓN INDIRECTA

La UE constituye una unión aduanera y un mercado común, lo que ha propiciado que, desde los orígenes de la UE, los impuestos que gravan el consumo (i.e., principalmente el IVA) y la unión aduanera hayan sido dos de las parcelas tributarias en las que los Estados Miembros han trabajado con mayor ahínco y empeño.

Los frutos de dicho trabajo en el marco de la tributación indirecta son bastante evidentes: libre circulación de mercancías dentro de las fronteras de la UE (o, lo que es lo mismo, inexistencia de aranceles aduanales que graven la circulación de mercancías entre los Estados Miembros) y, en especial, la existencia de un impuesto indirecto sobre el consumo completamente armonizado, y sobre el que existe una práctica común plenamente extendida, así como una jurisprudencia comunitaria cada vez más clara y pacífica. Sin tener datos exactos, me atrevería a decir sin mucho riesgo de equívoco que el IVA es, posiblemente, la figura impositiva con mayor potencia recaudatoria a nivel comunitario, simplemente por el ingente número de consumidores finales que soportan diariamente la carga de dicho tributo en toda la UE.

La UE constituye una unión aduanera y un mercado común, lo que ha propiciado que, desde los orígenes de la UE, los impuestos que gravan el consumo (i.e., principalmente el IVA) y la unión aduanera hayan sido dos de las parcelas tributarias en las que los Estados Miembros han trabajado con mayor ahínco y empeño

Sin ser un experto en materia de imposición indirecta, cabría esperar (o, al menos, supongo) que los británicos realizarán un esfuerzo titánico por mantener un status comercial muy próximo al que gozan actualmente, ya sea por la vía de la unión a la Asociación Europea de Libre Comercio, entrando a formar parte del Espacio Económico Europeo, o bien mediante la firma sus propios acuerdos de libre comercio logrando, en cualquier caso, mitigar en la medida de lo posible los efectos que resultarán de su exclusión, a priori, de la unión aduanera. Ahora bien, lo que sí es evidente, es que mucho tendrán que trabajar para alcanzar un status comercial similar al que existe en la UE a través de la firma de tratados bilaterales.

Por lo que respecta al IVA, entiendo que no cabe esperar cambios significativos en el corto plazo, especialmente por los riesgos de doble imposición o de doble no imposición que podrían resultar de una divergencia significativa entre la regulación del impuesto en el territorio de la UE y en el del Reino Unido.

Por último, y aunque tenga un calado menor, cabe pensar que tras su salida de la UE, el Reino Unido vuelva a establecer el gravamen del 1,5% en concepto de «*Stamp Duty*» (tasa sobre los intercambios de acciones) que se vio obligada a reducir para adaptarse a normativa

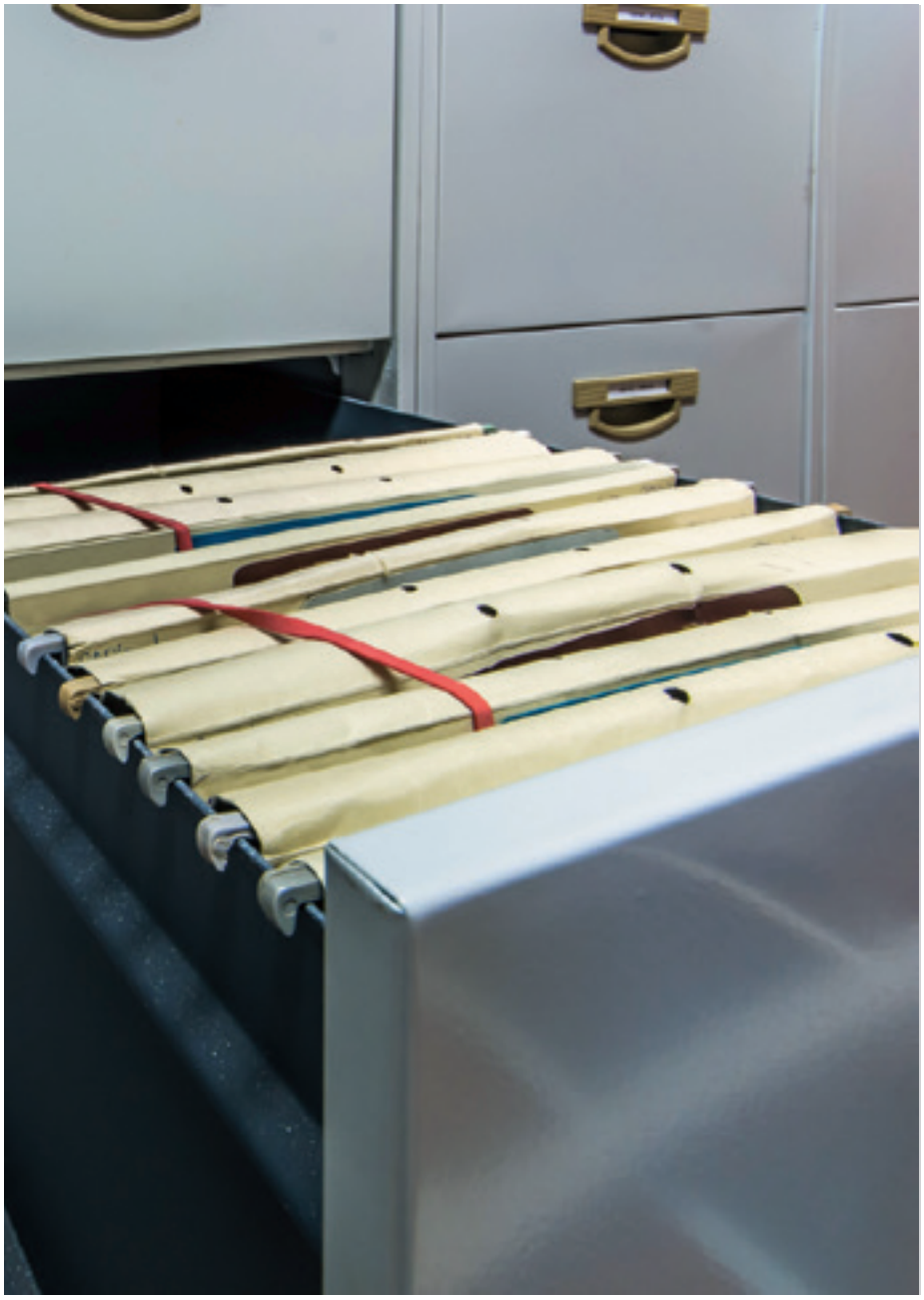

comunitaria en materia impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

2. IMPOSICIÓN DIRECTA

2.1. Retenciones sobre rentas – libertad de circulación de capitales

La normativa comunitaria en materia de tributación directa tiene persigue, principalmente, hacer posible la libertad de circulación (de capitales y personas) y la libertad de establecimiento en el ámbito de la UE. En tal sentido, destacan la Directiva Matriz – Filial y la Directiva del Ahorro, las cuales eliminan las retenciones de salida sobre los pagos de dividendos, intereses y cánones efectuados en el seno de grupos multinacionales situados dentro de las fronteras de la UE.

A estos efectos, la principal consecuencia del Brexit en el corto plazo es que todas esas rentas que actualmente fluyen entre el Reino Unido y la UE dejarán de quedar amparadas por dicha normativa y, por ende, las principales implicaciones fiscales inherentes a dichas rentas dependerán, íntegramente, de la red de Convenios bilaterales de doble imposición que tenga actualmente el Renio Unido. En muchos casos, los convenios de doble imposición permitirán una circulación de capitales sin retenciones de salida desde los países integrantes de la UE hacia el Reino Unido, y viceversa, pero no siempre será así, pues algunos de los actuales convenios del Reino Unido tienen peculiaridades (i.e., Alemania, Italia y Luxemburgo).

Esta circunstancia va a impactar, sin duda, en el nivel de inversión de la UE en el Reino Unido. Actualmente, aproximadamente el 85% de la inversión extranjera en el Reino Unido procede de Francia, Alemania, Luxemburgo, Holanda y España), y la futura rentabilidad de esa inversión también dependerá del contenido de los convenios de doble imposición que el Reino Unido tenga suscritos con esos países.

Ahora bien, todo esto dependerá, nuevamente, de la forma en que el Reino Unido sea capaz de negociar su salida de la UE pues, tomando en consideración el peso de la economía británica en la economía comunitaria (y en la economía mundial), no sería de extrañar que consiguieran un status similar (por no decir idéntico) al que goza actualmente Suiza, la cual ha alcanzado diversos acuerdos (tanto en materia de imposición directa como en materia de intercambio de información) que, en la práctica, permiten que sus residentes fiscales puedan beneficiarse de la normativa comunitaria que rige el ámbito de la tributación directa.

Si el Reino Unido no consigue negociar un status muy similar al que actualmente gozan sus empresas residentes bajo el paraguas de la normativa comunitaria, tal vez quepa esperar que algunos grupos multinacionales se planteen adoptar medidas un tanto drásticas, como podría ser trasladar la sede de las matrices que actualmente se sitúen en el Reino Unido a otros estados miembros de la UE, incluso a pesar del *«exit tax»* (o impuesto de salida) que deberían afrontar como consecuencia de dicho traslado.

Una última consideración: la salida de la UE del principal opositor a la implementación de la *«base imponible consolidada común»* tal vez suponga un impulso a este proyecto, especialmente en estos momentos en que la opinión pública reclama con vehemencia el establecimiento de medidas de control del impuesto sobre beneficios que soportan las sociedades residentes en la UE, tanto a nivel de documentación como de transparencia.

La opinión expresada en este artículo es responsabilidad exclusiva de su autor.

OPINIÓN

BREXIT: ¿Y AHORA QUÉ?

MARGARITA SANTANA
FUNDADORA DE LA FIRMA LEX CONSULTING ABOGADOS

TRAS EL SÍ EN EL REFERÉNDUM, ¿CUÁL ES EL PROCESO A SEGUIR?

El pasado viernes 24 de Junio el 52% de los británicos que acudieron a las urnas decidieron abandonar la forma actual de relacionarse con la Unión Europea.

Las primeras reacciones de los mercados fueron alarmantes, debido a la caída de la libra y la bajada de la bolsa en especial la española, siendo como casi siempre la más susceptible a los cambios en nuestro entorno. Pero pasado una semana parece que todos los valores se han establecido y ha vuelto la tranquilidad, debido sobre todo a que nadie sabe que va a pasar y cuál va a ser el proceso, lo único que se estima claramente es su duración en el tiempo superior a 2 años.

Pero, ¿Cuál es el proceso que se establece para abandonar la Unión Europea? El artículo 50 del tratado prevé la retirada de un Estado miembro de la unión. El texto establece dos años prorrogables para pactar su separación que no requiere unanimidad de los socios. Los pasos a seguir según el tratado son los siguientes:

1. Notificación.
2. Negociación: Nuevo marco de relaciones con la Unión Europea y con el resto del mundo (acuerdos comerciales dejaran de aplicarse al Reino Unido).
3. Aprobación y rubrica: lo aprobaran los 27 estados miembros de la UE sin la participación de Reino Unido. Se aprobará mediante mayoría cualificada del Parlamento Europeo y rubrica de Reino Unido.

¿CÓMO QUIEREN QUE SEA EL PROCESO LOS DIRIGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA?

Los dirigentes europeos tras conocer los resultados han solicitado a las au-

toridades británicas representadas por su primer ministro David Cameron que cuanto antes se acoja al artículo 50 del tratado que prevé la retirada de un Estado miembro de la unión, aunque el proceso que se tiene que llevar a cabo es muy incierto. Los dirigentes europeos se centrar en que hay que acabar con la inestabilidad política cuanto antes y que la unión europea siga siendo un mercado común, tienen que ser tajantes y firmes en sus decisiones para evitar en la mayor manera posible que otros estados quieran separarse en iguales condiciones que lo hagan los británicos. Por lo tanto, los dirigentes tienen que tener en cuenta en sus decisiones especialmente:

1. Tras la separación de un estado miembro tienen que mantener la confianza del resto de estados en la Unión y las ventajas de pertenecer al grupo, evitar el efecto de contagio en los sectores críticos con la Unión en el resto de países.
2. Tienen que ser estrictos en las negociaciones con Reino Unido sin olvidar la importante relación comercial entre ambos bandos.

El principal problema que tienen es que Reino Unido trate de adaptar el proceso a sus intereses (por ejemplo, desvinculándose desde primera hora de la libre circulación de personas pero manteniendo el mercado único de productos y servicios). En ese caso, lo más probable es que los Veintisiete eligieran una fecha para la expulsión inmediata de Reino Unido.

¿CÓMO QUIEREN QUE SEA EL PROCESO LOS DIRIGENTES BRITÁNICOS?

David Cameron ha publicado que deja la presidencia del gobierno británico el próximo mes de septiembre para que sea otro dirigente el encargado de empezar el proceso del Brexit, por lo que de momento no va a notificar a la Unión Europea la decisión de los británicos hasta que se forme el nuevo gobierno que lleve a cabo la decisión tomada por los ciudadanos británicos.

Los defensores del Brexit no están de acuerdo en invocar el artículo 50 porque en sus propuestas han establecido que ellos decidirán como mantener o retirar competencias de la Unión Europea a su antojo, que como hemos comentado antes es justo lo contario que quiere la Unión Europea. Por lo tanto la guerra

El principal problema que tienen es que Reino Unido trate de adaptar el proceso a sus intereses (por ejemplo, desvinculándose desde primera hora de la libre circulación de personas pero manteniendo el mercado único de productos y servicios)

institucional parece segura en los próximos años.

PUNTOS CRÍTICOS DE LA NEGOCIACIÓN

1. Acuerdo comerciales

El escenario soñado por los británicos es mantener el comercio con la Unión Europea, lo que significa seguir perteneciendo al Espacio económico Europeo (EEE), relación similar que mantiene Noruega con la Unión Europea. Esto supone que seguiría adscrito a la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) quedando fuera de muchas políticas económicas comunitaria. Lo cual tendrá que negociar con la Unión Europea que intentará limitar en las negociaciones todas las ventajas del libre comercio con la Unión.

En dichas negociaciones los puntos más críticos serán la discusión de los términos de la **Unión Aduanera** que puede cambiar la forma que han tenido de relacionarse las sociedades hasta el momento y que podría provocar un aumento de costes aduaneros y podría generar aranceles, y por otro lado, los cambios en **Políticas Agrarias y de Pesca.** También encontramos una incógnita en que ocurrirá con los acuerdos con terceros países dado que de no existir el libre comercio con Reino Unido que es destino de muchas mercancías procedentes de Asia y sobre todo de Estados Unidos aumentarán su coste si su vía de entrada sigue siendo Reino Unido por lo que procederán a establecerse nuevas rutas al mercado de la Unión.

Otro de los puntos importantes respecto a los acuerdos comerciales es como va a ser el traspaso de información entre las transacciones económicas y financieras con Reino Unido, la opacidad o disminución de la información entre las dos partes puede provocar el aumento de la fuga de capitales debido a mejoras tributarias o el aumento del fraude.

2. Acuerdos en relación a la libre circulación de personas

Los británicos que han votado a favor del Brexit hacían prevalecer como uno de sus principales problemas sociales, los flujos migratorios incontrolados debido al Acuerdo de Schengen dentro del Marco de la Unión Europea. Las negociaciones en este punto trataran acerca de la limitación de los flujos migratorios o la ruptura total con Schengen.

El control de las fronteras no es solo un requerimiento de los británicos, muchas otras corrientes políticas de los países en la Unión Europea quieren limitar la libre circulación de personas como por ejemplo la extrema derecha en Francia que cada vez tiene más apoyo social.

Los acuerdos en este apartado perjudicaran al resto de ciudadanos de la unión que verán limitados sus derechos para trabajar en Reino Unido y los ciudadanos británicos dispondrán de menos protección social en el caso de que viaje al resto de la Unión. El coste económico de los posibles acuerdos que se tomen respecto a libre circulación de personas también puede tener un coste económico alto para ambas sociedades.

Lo único que queda claro es que sea el que sea el resultado de las negociaciones la viabilidad del proyecto comunitario se ha puesto en serias dudas y los costes económicos derivados de las negociaciones para ambos bandos será alto aunque a día de hoy incalculable.

Desde una perspectiva penal el clima es de tranquilidad y sosiego, sin perjuicio de que la «picaresca» aproveche la innegable situación de inestabilidad para generar situaciones punibles, habituales en este tipo de escenarios. Por tanto, lo recomendable es esperar al transcurso de los acontecimientos y, tener prudencia hasta que se aclare la situación en la que se queda el marco europeo.

LOS EFECTOS DEL BREXIT PARA LA CITY DE LONDRES

Bird & Bird

El Reino Unido votó a favor de abandonar la Unión Europea (UE) el pasado 23 de junio de 2016. A día de hoy parece que el preaviso formal para abandonar la UE–de conformidad con el 50(2) del Tratado de Lisboa, que regula el procedimiento de retirada de un Estado Miembro de la UE–no se producirá antes de octubre de este año, lo cual implica que la salida del Reino Unido (o *Brexit*) no se dará, con toda probabilidad, antes de octubre de 2018.

Si bien los términos concretos del *Brexit* se irán negociando en los próximos meses y años, las empresas que puedan quedar afectadas por dicha situación deberían comenzar a identificar sus zonas más vulnerables, siendo recomendable dedicar tiempo y recursos a analizar con detalle el posible impacto que dicho evento disruptivo (*Disruption Event*) pueda tener en sus relaciones contractuales en vigor. Aunque durante los próximos meses se llevarán a cabo negociaciones con el fin de mitigar la incertidumbre legislativa generada por el voto a favor del *Brexit*, en principio, la legislación actual vigente de la UE seguirá aplicándose hasta que las negociaciones lleguen a término.

IMPACTO EN LA 'CITY'

Cabe en primer lugar anticipar un indudable impacto del Brexit sobre la *City* Londres en su calidad de centro financiero mundial. Y es que el Brexit, y la pérdida del denominado «pasaporte comunitario» para los bancos y empresas de servicios financieros del Reino Unido que ello conllevaría, podría afectar a la elección de Londres por parte de empresas de servicios financieros extranjeras como principal «Hub» financiero en Europa.

La normativa comunitaria que regula el ejercicio de la actividad transfronteriza bancaria y de prestación de servicios financieros consagra el principio de licencia única y de supervisión por el país de origen, de modo tal que todas las entidades autorizadas en un Estado miembro de la UE disponen del mecanismo del pasaporte comunitario que les permite operar en toda la UE bajo el paraguas de una única licencia local mediante el simple establecimiento de una sucursal en el país de destino o incluso en régimen de libre prestación de servicios. En este sentido, en principio las entidades financieras del Reino Unido deberán en lo sucesivo plantearse constituir una filial que quede autorizada independientemente por las autoridades locales de otro Estado miembro con el fin de continuar con su negocio a nivel comunitario, y no es descartable que otras incluso sopesen cambiar su domicilio social fuera del Reino Unido. De todos modos, el impacto final del Brexit en lo concerniente a la «*City*» de Londres como centro financiero mundial dependerá, ante todo, de la forma y términos exactos en que se pacte la salida del Reino Unido de la UE.

Las consecuencias sobre los mercados –y en particular sobre el mercado de crédito– serán distintas según la fase en la que se encuentre el proceso Brexit. Es poco probable que el voto a favor en sí –salvo en lo que se refiere al daño colateral y transitorio provocado en las bolsas– tenga un impacto en la mayoría de préstamos y facilidades crediticias ya existentes. No obstante, el voto sí que afectará –y, de hecho, vemos que ya está afectando– al mercado del crédito en lo relativo a nuevos contratos de préstamo a conceder a entidades prestatarias domiciliadas y/o con intereses principales en el Reino Unido, traduciéndose en (i) reajustes en los modelos de negocios (*business cases*) y en los ratios financieros a exigir por los financiadores a las empresas inglesas *borrower* respecto de los que se barajaban hace unos días sobre la premisa de la pertenencia a la UE, así como en (ii) nuevas obligaciones de cobertura (*hedging*) de divisas donde antes no existían, y en general menor flexibilidad con pactos financieros más estrictos, precios más elevados o plazos de amortización más reducidos.

A su vez, la probabilidad de que el voto a favor desencadene un cambio material adverso (*material adverse change* o, por sus siglas en inglés, *MAC*) creemos que es en principio reducida, aunque sí que es posible que las consecuencias económicas del voto puedan, dependiendo de los hechos y la redacción específica del supuesto concreto del MAC, dar lugar a un supuesto válido para aplicar dicha cláusula. Una vez aplicado el artículo 50(2) del Tratado de Lisboa, el hecho de que desaparezca el acceso sin restricciones al mercado comunitario y el libre movimiento de personas podría conducir a supuestos MAC en cuanto a los prestatarios basados en el Reino Unido. Huelga decir, que un prestamista tendría que estar muy seguro de su posición antes de invocar cualquier cláusula relativa al cese (*drawstop*) o pago anticipado (*acceleration*) de un préstamo debido a la existencia de un supuesto MAC.

Las partes que negocien contratos deben pensar detenidamente acerca de las cláusulas de resolución de conflictos y de ley aplicable, de manera que se redacten para aclarar qué tribunales tendrán jurisdicción en el supuesto de conflicto y qué ley será aplicable al contrato. Las normas aplicables a este tema se encuentran actualmente en el Reglamento de Bruselas y en los Convenios Roma I y Roma II, sobre obligaciones contractuales y no contractuales. Conviene recalcar que el arbitraje no se verá afectado por el voto a favor y que por tanto debería ponderarse si el arbitraje podría llegar a ser un método mejor de resolución de conflictos.

En vista de lo anterior, cabe anticipar que el panorama actual es de incertidumbre a estas alturas, y es probable que lo siga siendo durante un tiempo, si bien es recomendable que las entidades comiencen a tomar medidas con el fin de paliar sus posibles efectos.

BREXIT' Y ALGUNOS BONITOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA SALIDA BRITÁNICA DE LA UNIÓN

ÁNGEL CARRASCO PERERA
CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL

Aunque ya tenemos el «sí» al *Brexit,* no es posible en estos momentos anticipar cómo se establecería jurídicamente UK fuera de la Unión. Según el art. 50 TUE (RCL 1994, 81), la Unión y UK tendrían que negociar durante dos años un acuerdo que rigiera los términos futuros de la salida. No se sabe siquiera qué grado de generosidad –se dice que poco, racionalmente– mostrarán los Estados miembros, y si están dispuestos a mantener en favor de UK disposiciones ventajosas que permitan a los británicos conservar lo bueno de la pertenencia a la Unión, desechando lo malo. Hay notabilísimas consecuencias jurídicas que se dispararán con un *Brexit,* por mucho que un aluvión de *papers* firmados por firmas legales londinenses juren y perjuren que nada malo va a pasar, poniendo ya un parche de validez dudosa antes de que se produzca la herida que se teme. En sectores muy importantes (vgr. esquemas de inversión colectiva, gestiones de activos financieros, normativa MIFID, servicios audiovisuales, etc), UK tendrá que relocalizar empresas y filiales en la UE para conservar el «pasaporte comunitario». En los párrafos que siguen me voy a referir a otras consecuencias jurídicas distintas de las relativas al «pasaporte» de reconocimiento mutuo.

Primero. Con amparo en alguna prescripción extravagante del Reglamento UE 2015/848 (Procedimientos de Insolvencia) (LCEur 2015, 759), los abogados y jueces londinenses defienden numantinamente la posibilidad de que un juez de la *City* conozca e imponga procedimientos de preinsolvencia *(schemes of arrangement)* sobre sociedades cuyo COMI no se

encuentra en la jurisdicción de UK. Con *Brexit* no podrá perpetuarse la falacia. Desaparecido el amparo extravagante que procura el considerando 16 del Reglamento LCEur 2015, 759, las jurisdicciones concursales de la UE considerarán que, obviamente, el *scheme* es un procedimiento del art. 1.1 c)LCEur 2015, 759 del Reglamento, y que se encuentra sometido a la competencia exclusiva de la jurisdicción del COMI de la sociedad deudora. Porque de hecho no aplicarán ni siquiera el Reglamento, sino sus propias leyes nacionales, y sobre ellas juzgarán el caso.

Segundo. Muchos contratos comerciales contienen cláusulas de sumisión a la jurisdicción británica. Estas cláusulas están plenamente cubiertas por los foros de competencia del Reglamento UE 1215/2012 (LCEur 2012, 2110), y las resoluciones judiciales así tomadas gozarán del privilegio de ejecución privilegiada transfronteriza automática del art. 36 LCEur 2012, 2110 del Reglamento. Pero como *Bruselas I* (LCEur 2001, 84) no es hoy un Convenio entre Estados, sino un Reglamento comunitario, *Brexit* comportará la inaplicación futura de esta norma respecto de resoluciones judiciales británicas. Al menos mientras UK no tome la iniciativa (¡y se lo permita el resto de Estado que quedan en la UE!) de adherirse al Convenio de Lugano (LCEur 2007, 2332), del que forman parte Estados miembros del EEE y al que tendrá que «adherirse» de nuevo, pienso, como tendrá que hacerlo con la Convención de la Haya/2005 (LCEur 2014, 2289) sobre elección de foro. Si otra cosa no se pacta en el convenio-*Brexit,* las resoluciones británicas estarán sujetas al sistema nacional de exequatur de cada uno de los Estados miembros. Tampoco ganará mucho UK con la perspectiva de que, escapando de Europa, los tribunales ingleses podrán seguir dictando (prohibidas en el seno del Reglamento Bruselas I) *anti suit injunctions,* porque éstas no serán ya reconocidos en los Estados miembros. Observemos que una cláusula de sumisión jurisdiccional en estas circunstancias es susceptible de disparar una cláusula MAC *(material adverse change),* que permita –con todo, no es claro– a la parte «beneficiada» por el foro electivo *Pre-Brexit* salirse de un contrato vivo, bajo la explicación de que su posición ha empeorado sensiblemente con la salida británica; téngase presente que, fuera de la UE, UK no podrá prevalerse tampoco de los sistemas simplificados de notificaciones de escritos procesales.

Tercero. Muchísimos contratos comerciales y financieros están sujetos a ley inglesa. Creo que *Brexit* no comportará consecuencias negativas de esta elección ni se impondrá necesariamente un cambio de tendencia. El ejemplo de otros muchos contratos sometidos a la ley de New York corrobora esta impresión. Por tanto, no se podrán disparar por esta circunstancia los efectos rescisorios de las cláusulas MAC. Con dos limitaciones. Primero, en la medida en que la cláusula de ley aplicable pueda ser entendida (y lo es) por los tribunales de la *City* como una cláusula de jurisdicción, nos encontramos ante la situación antes descrita. Segundo, la neutralidad de *Brexit* no es la misma si se trata de contratos con consumidores. Salvo en la medida en que la ley británica elegida por el empresario depare a la parte consumidora el mismo nivel de protección que las Directivas comunitarias, la sumisión a ley inglesa no será reconocida por los jueces nacionales de la UE para excluir la normativa consumerista interna. Hoy apenas existe el problema, porque UK ha implementado toda la normativa comunitaria de consumidores. El problema está en si UK desmonta *post-Brexit* esta regulación «europea»; de hecho no hay pocos *Brexit-supporters* que detestan (y no les falta razón), entre otras, esta regulación detallista y grandemente absurda.

Cuarto. Interesantes serán también las consecuencias en materia de derechos de garantía. Fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Procedimientos de Insolvencia, UK no podrá acogerse a los puertos seguros de los arts. 8 LCEur 2015, 759, 10 LCEur 2015, 759 y 11 LCEur 2015, 759 del Reglamento, para mantener fuera del concurso extranjero activos sensibles situados en el territorio insular. Desde nuestra perspectiva a esos activos se aplicará la regla del 201 RCL 2003, 1748 de la LCon. Lo mismo ocurrirá con las «garantías financieras» implementadas en los Estados miembros en seguimiento de la Directiva 47/2002 (LCEur 2002, 1769). Las «garantías financieras» y los acuerdos de *netting* de la UK ya no estarán bajo el paraguas de la esta Directiva –la sumisión al protocolo *ISDA-London* no garantiza ninguna fortaleza en una situación de concurso–, y las jurisdicciones de los Estados miembros podrán tratarlas como lo hacen con el resto de los derechos de garantías constituidos fuera de la jurisdicción.

OPINIÓN

BREXIT E IVA

FERNANDO MATESANZ
DIRECTOR Y FUNDADOR DE SPANISH VAT SERVICES ASESORES

Ahora que han pasado unos días desde la celebración del referéndum en el que los ciudadanos británicos dieron un «sí» a abandonar la Unión Europea, es hora llevar a cabo un análisis sosegado de las posibles implicaciones que una eventual salida (está aún por ver) tendrá para el Reino Unido, para sus empresas y para sus ciudadanos.

Como he repetido en numerosas ocasiones en los diferentes temas tratados en ese blog, el IVA es un impuesto armonizado a nivel comunitario. **La norma que rige el funcionamiento del IVA es la Directiva 2006/112 además de sus Reglamentos de aplicación. Estas normas son de aplicación en todos los Estamos Miembros de la UE y, por lo tanto, no obligan a aquellos estados que no forman parte de la Unión como podría ser el caso del Reino Unido. Esto, indudablemente, implica una serie de consecuencias (si son positivas o negativas habrá que verlo) que afectan de forma directa a las empresas del Reino Unido y muy especialmente a aquellas que realizan operaciones internacionales**.

En primer lugar, conviene decir que se abre a partir de ahora un período de negociaciones que debería durar aproximadamente dos años por lo que no cabe esperar cambios significativos en un corto período de tiempo.

A continuación voy a mencionar algunos aspectos ya tratados en este blog (hago mención a la fecha del post inicial para que sea más fácil hacer un seguimiento) que se verían afectados por una eventual salida total del Reino Unido de la Unión Europea.

- **Legislación aplicable**: Como he mencionado más arriba, **la Directiva del IVA ya no sería de aplicación en el Reino Unido**. De esta manera, la Ley interna británica en materia del IVA ocuparía el lugar de norma prevalente que hoy en día tiene la Directiva. De la misma manera, **las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dejarán de ser jurisprudencia en el Reino Unido y sus autoridades fiscales no estarán obligadas a seguir los criterios marcados por el Tribunal y sus Abogados Generales**. Esto, sin duda, dará más autonomía al Gobierno del Reino Unido para dirigir su propia política fiscal que, parece ser, es uno de los motivos que se buscan con el «Brexit».
- **Salida del mercado único**: Si se confirma la salida «total» del Reino Unido de la Unión europea sin llegar a un acuerdo intermedio a modo de los que, en alguna u otra medida, existen con Suiza, Noruega o Turquía, **el Reino Unido pasará a convertirse en un tercer estado**. **Las operaciones que se realicen entre Estados Miembros de la UE y el Reino Unido perderán su actual estatus de operaciones intracomunitarias, con todas las ventajas y simplificaciones que ello conlleva, y pasarán a convertirse en exportaciones e importaciones que obligarían a lidiar con costosos trámites aduaneros**. **Algunos estudios, basándose en las relaciones comerciales existentes entre el Reino Unido y los distintos países de la Unión Europea, han calculado el impacto de esta posibilidad en aproximadamente cuatro mil millones de euros**. No parece razonable que nadie en el Reino Unido pretenda llegar a esta situación, ni siquiera los más fervientes defensores del «Brexit» por lo que por el bien de ambas partes, se debe llegar a algún tipo de acuerdo intermedio.
- **Libertad para determinar los tipos del IVA**: Una de las continuas quejas que los Estados Miembros presentan año tras año a la Comisión Europea está en relación con la determinación de los tipos impositivos del IVA. **La Directiva marca una serie de pautas para fijar los tipos del IVA (por ejemplo un mínimo por debajo del cual nunca puede situarse el tipo general del IVA o una lista cerrada de bienes y servicios a los que pueden aplicarse tipos reducidos). Pues bien, en caso de abandono, el Reino Unido tendrá libertad absoluta para determinar los tipos del IVA aplicable sin la injerencia de Bruselas**. No obstante, una de las medidas que se barajan dentro del proyecto para la modernización del IVA y que se ha tratado en este blog en el post titulado «**El futuro del IVA**», es precisamente dar más libertad a las Estados Miembros para fijar los tipos del IVA por lo que, **en este aspecto, es posible que el Reino Unido se quedase en una situación prácticamente idéntica al resto de Estados Miembros**.
- **Ventas por internet:** Las pequeñas compañías que venden a través de internet a particulares se ven actualmente beneficiadas por los umbrales de ventas por debajo de los cuales **no deben registrarse a efectos del IVA en los países a los que venden**. **El hecho de abandonar la Unión Europea supondría, a priori, dejar de beneficiarse de dichos umbrales de ventas lo que obligaría a registrarse y pagar IVA en los distintos países, desde la primera venta, a todos los operadores británicos que vendan por internet a clientes particulares fuera del Reino Unido**. Esta medida podría disuadir a las pequeñas compañías de buscar clientes fuera de sus fronteras ya que el coste de sus ventas se vería claramente incrementado.
- **Devoluciones del IVA soportado fuera de las fronteras**: Las empresas británicas **perderán el derecho a utilizar el sistema simplificado de recuperación del IVA soportado fuera de sus fronteras** y que se encuentra regulado en la Directiva 2008/9. En su lugar, puesto que **tendrían la consideración de empresas de fuera de la UE, tendrán que recurrir al régimen previsto para empresas situadas en terceros países. Lo que obligaría, en primer lugar, a buscar acuerdos de reciprocidad país por país** y a nombrar representantes fiscales en cada uno de los países donde pretendan solicitar la devolución.
- **Cláusulas de utilización efectiva:** Si el Reino Unido abandona la Unión Europea, **las llamadas cláusulas de utilización efectiva (ver post de 24 de marzo de 2015) comenzarán a aplicarse en multitud de operaciones realizadas por empresas comunitarias para empresas domiciliadas en el Reino Unido, de tal forma que la habitual regla de inversión del sujeto pasivo que permite no repercutir IVA «extranjero» a empresas británicas quedaría sin efecto en muchos casos**, lo que tendría un importante impacto financiero, más si cabe si ese IVA no es recuperable, lo que dependerá de los acuerdos de reciprocidad de los que hablaba anteriormente.
- **Derechos de importación:** A diferencia del IVA, los Estados Miembros de la Unión Europea no tienen sus propias leyes domésticas en materia aduanera, sino que forman parte territorio aduanero común que se rige por una normativa también común a todos los Estados Miembros. **En caso de que el Reino Unido abandonase la Unión Europea, se perderá el enorme beneficio que implica la inexistencia de derechos arancelarios en el comercio entre Estados Miembros. Esto implicaría un encarecimiento de los productos británicos cuando se vendan a consumidores comunitarios lo que, en principio, dañaría seriamente a las empresas dedicadas al comercio internacional**. No obstante, esto dependerá, en gran medida, del resultado de las negociaciones y de los nuevos acuerdos comerciales que deberían formalizarse en caso de consumarse la salida.

Estas son, en mi opinión, algunas de las consecuencias que el «Brexit» puede implicar en el ámbito de la imposición indirecta. Se me ocurren muchas más que por motivos de espacio no puedo reproducir.

Si el impacto de estas consecuencias es positivo o negativo sólo lo sabremos con el tiempo aunque todo parece indicar que siempre es mejor formar parte de un todo que ha funcionado razonablemente bien en los últimos cuarenta años (aunque hay un importante margen de mejora) que ser una isla aislada de todo y de todos.

OPINIÓN

BREXIT Y COMPLIANCE: ACCIONES A REALIZAR

XAVIER RIBAS
ABOGADO. RIBAS Y ASOCIADOS

El año 1999 estuvo marcado por miles de revisiones de contratos con los proveedores críticos de nuestros clientes con el fin de valorar el nivel de impacto y el grado de respuesta que se podía exigir en el caso de que se materializasen los riesgos derivados del llamado efecto 2000.

En función de la probabilidad y el impacto de este riesgo, ayudamos a las empresas a diseñar un protocolo de toma de decisiones que contemplase un plan B y unas medidas de aseguramiento de la continuidad del negocio, con el consiguiente paso del modo digital al modo analógico en los procesos críticos que tenían mucha dependencia de la tecnología.

Después siguieron otros planes B, exigidos en algunos casos por los inversores internacionales: crisis económica, fluctuaciones del rublo, virus del ébola, independencia de Catalunya, triunfo de Podemos, Brexit, proliferación de iniciativas similares al Brexit, crisis del Euro, desintegración de la UE... Tras analizar las oportunidades y las amenazas asociadas a cada fenómeno, el objetivo de las empresas era evidentemente evitar que la ausencia de un plan B y de un protocolo de toma de decisiones apropiado convirtiese un hecho predecible y medible en un cisne negro.

El del Brexit puede haberse convertido en un suceso inesperado para algunas empresas. De hecho las bolsas europeas daban ayer por descontado que el Reino Unido continuaría en la UE y en cambio hoy están cayendo, en algunos casos por encima del 11%. Pero lo normal es que se hayan valorado las amenazas y las oportunidades que el Brexit supone para una empresa española.

Entre las posibles acciones a realizar ante el triunfo del Brexit, y con un horizonte temporal de dos años muy parecido al del Reglamento UE de protección de datos, destacan las siguientes:

1. Elaboración de un mapa de relaciones con empresas e instituciones del Reino Unido.
2. Análisis de oportunidades y amenazas en todos los frentes.
3. Con especial atención a los sectores más afectados: turístico e inmobiliario.
4. Actualización del mapa de riesgos de la empresa.
5. Análisis del impacto en los contratos con empresas inglesas.
6. Identificación de flujos comerciales y fuentes de suministro en el Reino Unido.
7. Búsqueda de fuentes alternativas de suministro.
8. Negociación de acciones a realizar con proveedores y clientes ingleses.
9. Negociación de la estrategia a seguir durante el periodo transitorio de dos años.
10. Evaluación del impacto en empresas con cash pooling.
11. Valoración de las consecuencias de la desaparición de la uniformidad normativa en la UE.
12. Análisis del modelo noruego para realizar una previsión en materia regulatoria.
13. Valoración del impacto en las transferencias de datos y redefinición de la estrategia en esta materia.
14. Valoración del impacto en la circulación de empleados de la empresa.
15. Valoración del impacto en la venta de productos y servicios de la empresa.
16. Evaluación del impacto económico de eventuales aranceles o medidas de efecto equivalente.
17. Análisis de los riesgos asociados a la fluctuación de la libra esterlina.
18. Redefinición del alcance del control de las filiales de empresas españolas en Reino Unido.
19. Actualización del plan de continuidad de negocio de la empresa en determinados sectores.

Tras esta aproximación de urgencia nos ponemos a trabajar para dar la dimensión adecuada a la gestión de este proyecto.

OPINIÓN

EL BREXIT, TAMBIÉN TECNOLÓGICO Y DIGITAL

FERNANDO J. BIURRUN
ABOGADO. FUNDADOR DE LAW&TRENDS

El pasado 23 de junio el Reino Unido votó a favor de su salida de Unión Europea, un proceso, más conocido como Brexit, que tendrá consecuencias en función de las negociaciones que se inicien a partir de la presentación oficial por parte del Gobierno Británico de su intención de retirarse de la UE y se active el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

El Tratado estipula un plazo de dos años máximo para la negociación del Acuerdo que establecerá la forma de retirada y el marco de relaciones futuras con la Unión Europea. Así, pues, se abre un proceso de negociaciones que, incluso se puede alargar por encima de los dos años previstos, si el Consejo Europeo y el Reino Unido deciden prorrogarlo.

Esta situación es nueva, para la Unión Europea y para sus Estados miembros. Partiendo que su regulación es tan sencilla como la que establece el ya mencionado artículo 50 TUE, nos encontramos en una situación de incertidumbre para la ingente cantidad de asuntos a negociar y los efectos que tendrá en las futuras relaciones entre la UE y el Reino Unido.

El Tratado estipula un plazo de dos años máximo para la negociación del Acuerdo que establecerá la forma de retirada y el marco de relaciones futuras con la UE

Una de las incógnitas a e este respecto será el status que quiera asumir Reino Unido en sus relaciones con la Unión Europea, si volverá a ser parte de la EFTA y se adherirá al Acuerdo sobre el Espacio Europeo, algo que no tendría mucho sentido ya que se le aplicaría el régimen de libre circulación de trabajadores, una de las razones esgrimidas justamente para justificar su salida de la UE. Podría ser miembro de la EFTA y mantener acuerdos puntuales o, según el contenido de al Acuerdo de retirada ser este mismo el que establezca todas las relaciones de futuro a modo de un Acuerdo de Asociación o, limitarse a aspectos aduaneros o comerciales.

Con independencia del Acuerdo y de sus cuestiones formales, hay aspectos vinculados al mundo tecnológico y digital que verán implicados.

PROTECCIÓN DE DATOS

Así, en materia de protección de datos, la normativa europea dejaría de aplicarse en Reino Unido a la finalización del plazo de negociación (hay que tener en cuenta que este empezará a correr cuando se haga la oficial la comunicación a la UE), lo que llevará, de un lado, que la Comisión Europea designe al Reino Unido como tercer país seguro (en caso contrario, a las empresas encargadas del procesamiento de datos se le aplicarán normas más estrictas para la transferencia de datos) y, de otro, que los empresas británicas que operen en la Unión Europea tendrán que cumplir con el reglamento general de protección de datos, que, justamente, estará en vigor unos meses antes de la finalización del plazo de negociación establecido en el Tratado de la Unión.

El Brexit también afecta al comercio electrónico. Así, tendremos que ver cuál es el régimen arancelario que se le aplique al Reino Unido en función del status comercial que negocie con la Unión Europea, lo que puede suponer un encarecimiento de los productos que se vendan con origen en el Reino Unido o, incluso, una pérdida de confianza por parte del consumidor europeo, como señalan algunos expertos.

Además, el Brexit supondrá la salida del Reino Unido del Mercado Único Digital que afectará tanto a las retrasmisiones efectuadas desde dicho Estado, como a las licencia y autorizaciones audiovisuales. También, tendrá efecto en el Mercado Único de la Comunicaciones Electrónicas de tal forma que los operadores británicos acusarán ciertas restricciones para operar en el mercado de la UE.

Sin olvidar que, como profesionales, tendremos que tener en cuenta que para la resolución de controversias dejarán de aplicarse instrumentos como los Reglamentos europeos de competencial judicial, reconocimiento de resoluciones judiciales, el Reglamento de Bruselas I bis, entre otros. Por lo que las reclamaciones entre empresas y las reclamaciones de los consumidores tendrán procedimientos similares a los de países terceros de la UE.
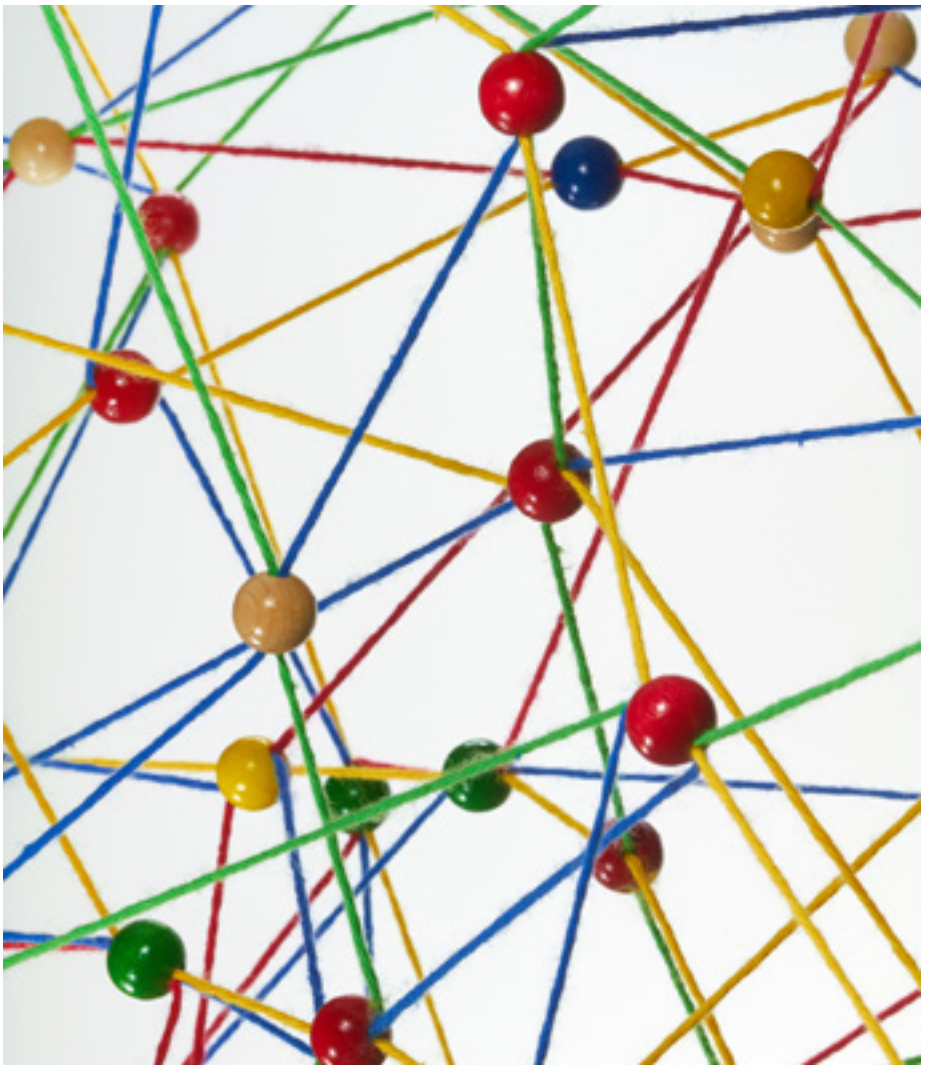
Estamos ante un nuevo paradigma en el ámbito europeo, un precedente importante para que la Comisión Europea y el resto de instituciones europeas establezcan y definan las reglas del juego que, de un lado, garanticen al máximo los derechos de los ciudadanos y de las empresas de la Unión y, de otro, desanimen a otros Estados a tomar una iniciativa similar. El Reino Unido ha sido siempre un duro negociador para impedir cualquier avance en la Unión política europea, que su salida no sea para los 27 un trauma, sino, todo lo contrario, la esperanza de avanzar y profundizar en los cimientos que forjaron los fundadores de las Comunidades Europeas.